

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERL. No. 021 DEL 26-0-2022 ACCIÓN POPULAR 2022-00022

JHONATAN GUEVARA RESTREPO <sonico51241@gmail.com>

Lun 7/02/2022 2:52 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JHONATAN GUEVARA RESTREPO <sonico51241@gmail.com>

6 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO ACCION POPULAR 2022-00022 PROCURAD 21 JUD.pdf; 1.PODER SOCIEDAD HORIZONTE ACCION POPULAR 2022-0002 JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA.pdf; CAMARA DE COMERCIO HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS 7-01-22.pdf; 2. PODER SOCIEDAD JAIME ESCOBAR ACCION POPULAR 2022-0002 JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA.pdf; CAMARA DE COMERCIO JAIME ESCOBAR 7-01-22.pdf; CONSULTA PROCESO ACCION POPULAR 2021-01182 RECHAZADA POR COMPETENCIA.pdf;

Santiago de Cali, 07 de febrero del 2022

Doctor
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) E-mail:
j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 DEL 26 DE ENERO DEL 2022.

Radicación No. 76-11-33-33-002-2022-00022-00.

Accionante: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

Accionados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., EMCALIMA EICE E.S.P., JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C Y HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

Medio de control: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR (ACCIÓN POPULAR).

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.927.419 de Cali, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 342557 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., identificada con NIT número 890942696-7 y matrícula mercantil 532452-6, conforme el poder otorgado por su representante legal el señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.257.872, y la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., identificada con NIT número 900.728.296-3 y matrícula mercantil 532452-6, conforme el poder otorgado por su representante legal la señora DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.839.241, que se acreditan con los certificados de existencia y representación legal que adjunto, con fundamento en lo consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso (en adelante CGP), de manera comedida procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio Nro. 021 del 26 de enero del 2022 que admitió la presente acción constitucional, en virtud a que está configurada la **falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (V) para conocer del presente asunto**, el cual sustento en los siguientes términos:

1. ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 DEL 26 DE ENERO DEL 2022 QUE ADMITIÓ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS EN REFERENCIA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) mediante auto interlocutorio No. 021 del 26 de enero del 2022 dispuso:

"(...)
"Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular interpuesta por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en contra del Departamento del Valle del Cauca, el municipio de Calima El Darién (V), la sociedad Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. y Emcalima EICE E.S.P., por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos por la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La Conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; g) la seguridad y salubridad públicas; h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna".

"Adicionalmente debe mencionarse, que aunque en la demanda también se menciona a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), lo cierto es que inicialmente ésta acción constitucional fue repartida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien mediante el Auto del 14 de enero de 2022 en ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feillet Palomares, declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción, conforme a la siguiente interpretación de la demanda:

"11. Los anteriores reproches involucran al municipio de Calima El Darién, Emcalima y Vallecaucana de Aguas, en tanto que se presentan a raíz del ejercicio de competencias asignadas por el ordenamiento jurídico o por su ejercicio inadecuado, así como también por la ejecución de actividades en el marco de la prestación de servicios públicos".

"12. Ahora, en lo que nos interesa, la demanda reprocha de la CVC lo siguiente:

**Una posición pasiva (omisiva) respecto de las exigencias que debe hacer al municipio para que este le remita las licencias de urbanismo que expida.*

**No determinar la capacidad de carga del ecosistema circundante al lago calima y el piedemonte de la cordillera, es decir, no establecer el límite máximo de población que puede soportar indefinidamente un ecosistema.*

**La falta de actuación ante el crecimiento desbordado del municipio.*

**El no uso, dentro de la potestad sancionatoria, de las diferentes herramientas para actuar en defensa de los derechos colectivos, esto es, demolición de obra a costa del infractor, cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro (artículo 40 de la Ley 1333 de 2009)".*

"13. Al analizar esos cuestionamientos, se colige que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se le imputa una actitud negligente frente a las acciones y omisiones de las entidades que están vulnerando los derechos colectivos. Es decir, la vulneración de los derechos colectivos no deriva directamente de una acción u omisión de la CVC, pues a ella lo que se le reprocha es una conducta insuficiente para lograr que cesen los hechos que ocasionan la vulneración de los derechos colectivos".

*"14. En ese sentido, la **posición jurídico procesal de la CVC no corresponde a la de una entidad demandada**, sino que va a estar determinada por la aplicación del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, según la cual, admitida la demanda, "se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado".*

"15. Por otra parte, a juicio del Despacho, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA. En este sentido, se destaca lo dicho por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de julio de 2018 ^[1]:

"Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes".

"Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la violación, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda. (Subraya fuera del texto original)".

"16. De acuerdo con lo anterior, el agotamiento del requisito de procedibilidad exige que expresamente se haya formulado una petición de adopción de medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos".

"17. En el presente asunto, la parte demandante pretendió agotar ese requisito, en cuanto a la CVC, a través del Oficio PJAA21 0631-2021 del 27 de mayo de 2021".

"18. Sin embargo, ese oficio se limita a: (i) enlistar las conclusiones de los informes allegados a la Procuraduría Ambiental en desarrollo de la acción preventiva respecto de la situación que se presenta en el municipio de Calima, El Darién; (ii) establecer las omisiones reprochadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y, por último, (iii) afirmar que la expedición de actos administrativos por parte de la corporación autónoma regional, en desarrollo de la potestad sancionatoria, solo es efectiva cuando la medida adoptada se ejecuta y, a continuación y de forma abstracta, trae a colación el principio de precaución y de la adopción de medidas preventivas".

"19. De ese modo, no hay expresamente una petición a la CVC para que adopte medidas de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados".

"20. Habiéndose precisado que, en estricto sentido, la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente a la CVC y que respecto de esa entidad no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, el Despacho concluye que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 ^[2] (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos". (Negritas de este Despacho)

"Nótese como entonces, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en su interpretación separó a la CVC del extremo pasivo de la presente acción popular, a fin de adoptar la siguiente decisión:

"PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia".

"SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de Buga (Reparto), para que asuma el conocimiento del asunto, según lo expuesto en la parte considerativa".

*"Conforme a la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto del 14 de enero de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) **no es una entidad demandada en la presente acción popular**, providencia que quedó en firme al no haber sido impugnada por los interesados".*

"De otra parte, comoquiera que las pretensiones de esta acción popular, involucran directamente los intereses particulares de la Sociedad Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y de la sociedad Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., como ejecutores del proyecto de la parcelación "Santura Ecoreserva Mística", se ordenará sus vinculaciones en calidad de demandados en la presente acción de rango constitucional".

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

“PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente acción popular instaurada por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en contra del Departamento del Valle del Cauca, el municipio de Calima El Darién (V.), la sociedad Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. y Emcalima EICE E.S.P.”

“SEGUNDO.- Vincular de oficio a la presente acción popular en calidad de demandados, a la sociedad Jaime Escobar Valencia y Cia S. en C. y la sociedad Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído”.

(...)

Así las cosas, a continuación se expone lo atinente a determinados aspectos de orden procesal como el siguiente:

2. OPORTUNIDAD PROCESAL, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECURRIR Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA FORMULAR EL PRESENTE RECURSO

Con sustento en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y el artículo 318 del CGP formulo el presente medio de impugnación en contra del auto admisorio de la acción popular en referencia, en razón a que el Despacho efectuó por medio electrónico la notificación personal, el día 2 de febrero de 2022 de dicho auto, en el buzón electrónico de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., identificada con NIT número 890942696-7 y, asimismo, a la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., identificada con NIT número 900.728.296-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA). Por tal motivo, como los términos de ejecutoria del auto recurrido corren así: jueves, 3 de febrero (primer día), viernes, 4 de febrero (segundo día) y lunes, 7 de febrero de 2022 (tercer día), sin computarse el sábado 5 de febrero y domingo 6 de febrero de 2022 porque no son días hábiles. Por lo tanto, mis mandantes al haber sido vinculados como demandados, no así la CVC, nos encontramos legitimados en la causa para recurrir la referida providencia dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca contenida en el auto del 14 de enero de 2022 (rad. 2021-00182) solo fue notificada a la PROCURADURÍA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, LA ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EMCALI EICE ESP, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. y el Ministerio Público, **excepto** a mis poderdantes, según consta en el plenario y en el portal web de la página oficial de la Rama Judicial, consulta de procesos, que adjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior procedo a desarrollar el siguiente acápite:

3. MOTIVOS Y RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 DEL 26 DE ENERO DEL 2022

3.1. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca^[3] es una entidad demandada dentro de la acción popular con radicado No. 2022-00022, así se fundamente su vinculación con base en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

El auto interlocutorio Nro. 021 del 26 de enero del 2022 se apoya en la tesis, entre otras, del auto del 14 de enero de 2022 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que sostiene que la CVC no es una entidad demandada, porque su vinculación se hizo con base en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998 y por su *“conducta insuficiente”*, en razón a que *“(…) se le imputa una actitud negligente frente a las acciones y omisiones de las entidades que están vulnerando los derechos colectivos. Es decir, la vulneración de los derechos colectivos no deriva directamente de una acción u omisión de la CVC, pues a ella lo que se le reprocha es una conducta insuficiente para lograr que cesen los hechos que ocasionan la vulneración de los derechos colectivos”*. Si bien en la supuesta vulneración de derechos colectivos denunciados convergen una serie de situaciones y hechos, no es menos cierto que a la CVC tanto en la demanda como en el aludido auto se le reprocha de manera directa acción y omisión, pues como autoridad ambiental competente dentro de la jurisdicción del municipio de Calima El Darién ha asumido *“(…) una conducta insuficiente para lograr que cesen los hechos que ocasionan la vulneración”*. Así, se aduzca que existe *“una conducta insuficiente”* de la CVC no puede perderse de vista que esto se traduce en negligencia de su parte que acarrea que haya incumplimiento en el ejercicio efectivo de sus funciones al asumir *“Una posición pasiva (omisiva) respecto de las exigencia que debe hacer al municipio [de Calima El Darién] para que este le remita las licencias de urbanismo que expida; no determinar la capacidad de carga del ecosistema circundante al lago calima y el piedemonte de la cordillera, es decir, no establecer el límite máximo de población que puede soportar indefinidamente un ecosistema, La falta de actuación ante el crecimiento desbordado del municipio y el no uso, dentro de la potestad sancionatoria, de las diferentes herramientas para actuar en defensa de los derechos colectivos, esto es, demolición de obra a costa del infractor, cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro (artículo 40 de la Ley 1333 de 2009). A esto suma que la Procuraduría actora en la demanda de acción popular y el concepto de violación convoca a la CVC como entidad demandada, así:*

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. (Reparto)

Santiago de Cali

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR

Accionante: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Accionados: MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN.

EMCALIMA EICE ESP

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C

acredito con el Decreto de Nombramiento No. 363 del 19 de febrero de 2010 que anexo y en ejercicio de las facultades previstas por los artículo 38 y 46 del Decreto 262 de 2000, me permito interponer la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** señalada en el artículo 88 de la Constitución Política reglamentada por la Ley 472 de 1998; contra la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALIMA –EL DARIEN; EMCALIMA EICE E.S.P.; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; VALLECAUCANA DE AGUAS**, para que se amparen los derechos colectivos de la comunidad en general que habita el municipio de Calima –Darién como son: **a)** El goce de un ambiente sano. **c)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica. **g)** La seguridad y salubridad pública. **j)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los cuales se encuentran vulnerados por la carencia de un sistema de Acueducto y Alcantarillado suficiente que atienda de manera eficiente y oportuna el servicio público de acueducto y alcantarillado. **m)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

ACCIONADOS:

“MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, como entidad territorial responsable de la prestación eficiente de los servicios públicos en el municipio, tal y como lo señala la Constitución y la ley.

EMCALIMA EICE E.S.P., como empresa prestadora del servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Calima, por lo cual le corresponde realizar las inversiones en las redes de acueducto y alcantarillado.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, como entidad territorial a la cual conforme lo indica la Constitución y la ley 142, le corresponde apoyar financiera técnica y administrativamente a los municipios en la prestación eficiente de los servicios públicos.

VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. Empresa responsable del Plan Departamental de Aguas en el Departamento del Valle del Cauca y para lo cual el municipio de Calima el Darién suscribió convenio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., como autoridad ambiental responsable de la protección de los recursos naturales encargado de regular el ordenamiento ambiental en el municipio de Darién.

“(…)

CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR CADA ENTIDAD DEMANDADA.

“(…)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., como autoridad ambiental regional responsable de orientar y regular el ordenamiento ambiental del municipio de Calima El Darién para lograr en el territorio la conservación, restauración, manejo uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente.

En el presente caso es evidente que la Corporación como autoridad ambiental no ha actuado de manera efectiva para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente y se ha limitado al inicio de procesos sancionatorios que no han sido efectivos para su protección pues todos los hechos se han mencionado conllevan una afectación al derecho colectivo al ambiente sano, (contaminación, carencia de plan maestro de acueducto y alcantarillado, ejecución del PSMV en tan solo el 30%, carencia de un sitio de disposición final de RCD, vertimientos directos al lago calima) y se han sucedido en el municipio ante la mirada omisiva-pasiva e indiferente de la autoridad ambiental.

Existe en la legislación ambiental el llamado Principio de Precaución del cual no ha hecho uso la autoridad ambiental para detener las innumerables afectaciones al derecho colectivo, el cual enfrenta el municipio, por la deforestación que ha sufrido con ocasión de las múltiples licencias de urbanismo otorgadas y es precisamente este principio que le da la herramienta para detener cualquier actividad que pueda afectar el derecho al ambiente sano ante cualquier inicio de actividad que pueda llegar a causar daño, de la cual no se exige certeza, sino el criterio serio de una autoridad para creer que existe un peligro que pueda llegar hacer irreversible para ocasionar daño.

En el presente caso no se ha actuado en defensa de los recursos naturales y se ha asumido una posición pasiva al omitir requerir al municipio de Calima el cumplimiento de todas las normas ambientales y ni siquiera conoce todas las licencias de urbanismo que se han expedido y se encuentran en ejecución y de la protección de la una zona de importancia ambiental como lo es la Reserva Forestal Protectora Ley 2 de 1959 sobre la cual se ha otorgado una licencia.

Igualmente se ha omitido el actuar frente a las múltiples construcciones sin respeto a la franja protectora y sobre los mismo cuerpos de agua pues si bien la construcción como tal es competencia del municipio, la protección del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental quien en ejercicio de su potestad sancionatoria puede imponer sanciones que van desde multas hasta ordenar la demolición de la construcción como lo señala la ley 1333 de 2009.

“(…)

Frente a lo anterior es primordial anotar que la CVC está llamada a actuar como entidad demandada en el presente proceso, pues los reproches que se le endilgan se derivan directamente de su acción y omisión, no solo por el mero hecho de estar mencionada en la demanda como parte demandada. Máxime cuando de la lectura integral de las hipótesis fácticas y jurídicas planteadas en la demanda de acción popular y el concepto de violación desarrollado por la Procuraduría accionante es posible deducir que la CVC con su “conducta insuficiente” acarrea que como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado igualmente participa de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos afectos y, en consecuencia, sea parte demandada, junto con las demás entidades estatales que tienen esta connotación. De esta manera, **no** es de recibo que su vinculación haya sido con base en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998, toda vez que, en gracia de discusión, hubo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 y 161 del CPACA mediante oficio PJAA21 N 0631-2021, sin desmedro de la apreciación que al respecto se hizo en el auto recurrido, y su propia “conducta insuficiente” riñe con el mandato constitucional del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución que establece: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Por lo tanto, yerra el auto recurrido cuando dice: “(…) **la posición jurídico procesal de la CVC no corresponde a la de una entidad demandada, sino**

que va a estar determinada por la aplicación del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, según la cual, admitida la demanda, “se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”.

3.2. Ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de los artículos 144 (inciso 4) y 161 (numeral 4) del CPACA, el Despacho tenía que inadmitir la demanda (artículo 20 inciso 2 de la ley 472 de 1998), en vista a que consideró que no está acreditado dicho requisito ni sustentado en la demanda, porque a su juicio la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente a la CVC.

El auto interlocutorio Nro. 021 del 26 de enero del 2022 que admitió la presente acción popular desarrolla en los numerales 16, 17, 18, 19 y 20 el tópico relacionado con el agotamiento del requisito de los artículos 144 y 161 (numeral 4) del CPACA y acoge la postura del auto del 14 de enero del 2021 del referido tribunal así:

(...)

“15. Por otra parte, a juicio del Despacho, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA. En este sentido se destaca lo dicho por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de julio de 2018^[4]:

“Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes”.

“Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la violación, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda. (Subraya fuera del texto original)”.

“16. De acuerdo con lo anterior, el agotamiento del requisito de procedibilidad exige que expresamente se haya formulado una petición de adopción de medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos”.

“17. En el presente asunto, la parte demandante pretendió agotar ese requisito, en cuanto a la CVC, a través del Oficio PJAA21 0631-2021 del 27 de mayo de 2021”.

“18. Sin embargo, ese oficio se limita a: (i) enlistar las conclusiones de los informes allegados a la Procuraduría Ambiental en desarrollo de la acción preventiva respecto de la situación que se presenta en el municipio de Calima, El Darién; (ii) establecer las omisiones reprochadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y, por último, (iii) afirmar que la expedición de actos administrativos por parte de la corporación autónoma regional, en desarrollo de la potestad sancionatoria, solo es efectiva cuando la medida adoptada se ejecuta y, a continuación y de forma abstracta, trae a colación el principio de precaución y de la adopción de medidas preventivas”.

“19. De ese modo, no hay expresamente una petición a la CVC para que adopte medidas de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados”.

“20. Habiéndose precisado que, en estricto sentido, la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente a la CVC y que respecto de esa entidad no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, el Despacho concluye que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011^[5] (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos”. (Negritas de este Despacho)

Frente a lo anterior es dable puntualizar que obra en el expediente (prueba documental No. 10) el oficio PJAA21 N 0631-2021 con fecha 27 de mayo de 2021, asunto: Municipio Calima El Darién. Violación Derechos Colectivos. Requerimiento ART 144 del C.P.A.C.A. dirigido por la Procuraduría actora al Director General de la CVC, Marco Antonio Suárez, mediante el cual hace un recuento de unos antecedentes fácticos y finaliza manifestando:

“(…) lo REQUIERO para que de manera inmediata y conforme las competencias asignadas a las Corporaciones autónomas como autoridad ambiental, se adopten todas las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos amenazados o violados”.

“El anterior requerimiento se hace en los términos del artículo 144 del C.P.A.C.A.”.

La CVC en oficio 0760-41782201 respondió el oficio PJAA21 N 0631-2021 de la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, así:

Citar este número al responder:
0760-41782201

Doctora
Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procurador Judicial II Ambiental y Agraria del Valle
Calle 11 No. 5-54, oficina 314 Edificio Bancolombia (Centro)
lhincapie@procuraduria.gov.co
Santiago de Cali

Referencia. Respuesta oficio PJAA21 No. 0631-2021- Municipio Calima El Darién Violación Derechos Colectivos. Requerimiento Art. 144 del CPACA

Cordial saludo.

Mediante oficio PJAA21 No. 0631-2021 de la Referencia, radicado bajo el No. 417822021 el día 31 de mayo de 2021, la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca requiere a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que de manera inmediata y conforme a las competencias asignadas como autoridad ambiental, se adopten todas las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos amenazados o violados.

Se manifiesta que el requerimiento está hecho con base en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, -C.P.A.C.A.-, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Frente a las manifestaciones realizadas en el Oficio de la Referencia por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, se realizan las siguientes precisiones.

(...)

Ahora, para ilustración en el caso de marras se citan fragmentos del auto interlocutorio con fecha 18 de mayo del 2021 a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz resolvió recurso de reposición impetrado por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del valle del Cauca en contra del auto inadmisorio de la acción popular con radicación No. 76001-23-33-000-2021-00428-00, posteriormente rechazada en auto interlocutorio del 17 de junio del 2021 porque no subsanó las falencias al no acreditarse el cumplimiento del requerimiento previo del reseñado artículo 144 (inciso 4) del CPACA, y que comparte identidad de sujetos procesales, hechos, objeto, pretensiones y fundamentos en derecho a la acción judicial materia de estudio, a saber:

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No.	76001-23-33-000-2021-00428-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRAIA DE VALLE DEL CAUCA lhincapie@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN –EMCALIMA EICE ESP DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – VALLECAUCANA DE AGUAS –CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC
Tema	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMISORIO

Magistrado Ponente: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Mediante proveído del 16 de abril de 2021, notificado por estado electrónico, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la actora popular, allegara las correspondientes reclamaciones radicadas ante las entidades accionadas, en aras de que las mismas tomarán las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses colectivos que aduce, están siendo amenazados.

Se precisó en el mentado auto que:

“(…)

En el expediente, no hay prueba de que la parte accionante haya incoado una solicitud en ese sentido, ante las entidades accionadas.

Conviene es aclarar, que si bien el artículo 144 del CPACA, estipula que cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, se puede prescindir del cumplimiento del requisito antes dicho, también lo es, que dicha situación debe sustentarse en la demanda, aportando acervo probatorio que de forma idónea y suficiente acredite tal situación, lo cual no está probado en la demanda, debido a que es a partir de unas respuestas que está ocasionando en dicho ente territorial sin más consideraciones al respecto.

“Recuérdese que no basta la mera enunciación, evocación de la existencia de tal situación (perjuicio irremediable), sino que la misma debe estar probada.

“Así las cosas, se inadmitirá el presente medio de control para que la parte actora, dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 144 y 161 del CPACA, que exige que previo a instaurar la demanda, el interesado debe radicar **una reclamación ante las autoridades para que adopten las medidas necesarias** de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

(...)”.

“Dentro del término concedido, la parte accionante formuló recurso de reposición, solicitando se revoque el auto interlocutorio que inadmitió la demanda y que en consecuencia, se admita la demanda (...)”.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos emitidos en el decurso del medio de control de protección a los intereses colectivos es procedente el recurso de reposición, en los términos en el hoy Código General del Proceso. Veamos:

“ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

En esas condiciones tenemos que, los cánones 161 y 144 *ibídem*, señalan:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requerimientos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (...)”.

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Negritas fuera del texto original)

Respecto a dicho requerimiento previo, en la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 315 de 2010 Cámara, 198 de 2009 Senado, cuya finalidad fue la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adujo que ésta exigencia es necesaria “...a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla ...”^[6].

Es decir, que tal reclamación se hace ineludible, en la medida, que con la misma se busca que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, analicen y puedan proteger en caso de requerirse, los derechos e intereses colectivos en situación de amenaza o vulneración.

Sobre el tema en comentario, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Exp. 88001-23-33-000-2013-00025-02 (AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso, expresó:

“(...)”

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo...”. (Negritas del texto)

Ahora, ciertamente de conformidad con lo antes expuesto, también se tiene que la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, **acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación,** situación que alega la parte accionante se presente en el presente caso.

Frente a dicho supuesto, preciso el Alto Tribunal Contencioso Administrativo que:

“(...)”

Asimismo, merece la pena señalarse que la Corte Constitucional ha precisado, de manera reiterada, el alcance del concepto “perjuicio irremediable”, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011 de la siguiente manera:

“(...) para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que

tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”.

A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, **se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.**

En el caso sub-lite y contrario a lo esbozado en el escrito de demanda y en el recurso de reposición formulado por la parte actora, y como se señaló en el auto inadmisorio ciertamente no se encuentra demostrado el peligro inminente, que haga admitir la demanda de manera excepcional, ante la no acreditación del requisito de procedibilidad.

“(…)

En punto a la controversia en cuestión, estima esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, lo siguiente:

El solo hecho de que el ente territorial accionado, hasta la fecha no se cuente con un plan maestro de acueducto y alcantarillado, con el cual se pueda abastecer de agua potable a sus habitantes –según lo afirma la parte actora-, teniendo en cuenta la emisión de un sin número de licencias de urbanismo y de los resultados de un examen de laboratorio que al parecer revela la no optimización del agua para consumo humano, tales atestaciones no revelan per se la acusación de un perjuicio irremediable, si además sopesamos, que dichas falencias administrativas, conforme a la aseveración de la misma parte demandante, no surgieron ahora sino que vienen de tiempo atrás, con lo cual se deduce, como se hace en la demanda, que estas situaciones de ser ciertas deben ser sometidas a consideración de la autoridad político administrativa del Municipio, para que en primera medida las evalúe, a fin de que adopte los correctivos pertinentes dirigidos a darle solución a las mismas.

No se puede llegar de entrada, a alegar un supuesto perjuicio irremediable por unas respuestas a unos derechos de petición en torno a los asuntos antes planteados, cuando con las refutaciones de los mismos, no se le dio la oportunidad a la administración de gestionar los recursos a través de los planes, proyectos y programas respectivos, tendientes a dar solución efectiva a tales problemáticas, que al parecer se vienen presentando en el ente territorial accionado, y más cuando la actual administración, también debe sortear la emergencia sanitaria derivada de la pandemia que aqueja al país y a la humanidad entera producto del Coronavirus COVID-19.

Lo anterior no quiere decir, que ello sea una razón válida para que no se tengan unos adecuados servicios públicos que garanticen la salubridad y el pleno desarrollo de la población, pues es claro, que los burgomaestres locales deben conocer la situación pasada y la realidad actual de la población que regentan, en materia de las necesidades básicas insatisfechas; pero también lo es, que se le deben dar la oportunidad a las autoridades administrativas concernidas de poder realizar, gestionar e impulsar las medidas correctivas que dichas falencias de tiempo atrás vienen acaeciendo en su localidades.

De modo que no se evidencia en el asunto sub-júdice, la necesidad de la adopción de medidas urgentes e impostergables, con el fin de evitar un riesgo, en tanto deviene patente que dichas situaciones como las relatadas en la demanda, datan de tiempo atrás y hasta ahora no representan riesgo inminente alguno para los habitantes del Municipio de Calima El Darién.

(…)

Respecto de todo lo anterior plausible afirmar que así, a juicio del Despacho, se conciba que la CVC no es entidad demandada porque la vulneración de los derechos colectivos no se le atribuye directamente, no se dé valor probatorio suficiente al oficio 0760-41782201 y considere que en la solicitud de constitución en renuencia que elevó la Procuraduría “(…)no hay expresamente una petición a la CVC para que adopte medidas de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados”. Entonces, la demanda no podía ser admitida prescindiendo del requisito de procedibilidad del artículo 144 inciso 4 y artículo 161 numeral 4 del CPACA, porque para que prospere de manera excepcional su admisión la CVC debió sustentar en la misma la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, pero no lo hizo y no aporta pruebas fehacientes en tal sentido. Por ende, la parte actora al no estar eximida o relevada de agotar dicho requisito la consecuencia procesal que deviene, en gracia de discusión, es la inadmisión de la demanda. Empero, esto no se realizó pues en su lugar se profirió el auto interlocutorio Nro. 021 del 26 de enero del 2022 en perjuicio del estudio de la falta de competencia como se pasa a sustentar en el siguiente título.

3.3. De la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (v) para conocer de la presente acción popular, pues la CVC es una entidad demandada del orden nacional. Por eso la competencia radica en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según la redacción original tanto del artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011 como con los cambios introducidos por la Ley 20280 de 2021.

El Despacho en el numeral 20 de la parte motiva del auto objeto de impugnación arguyó:

“20. Habiéndose precisado que, en estricto sentido, la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente a la CVC y que respecto de esa entidad no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, el Despacho concluye que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios

introducidos por la Ley 2080 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011^[7] (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos”. (Negrillas de este Despacho)

Sin embargo, frente a lo antes descrito vale la pena insistir que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (v) no podía admitir la demanda de manera excepcional conforme el artículo 144 inciso 4 del CPACA, prescindiendo del requisito de procedibilidad, porque más allá de toda duda razonable **no** está sustentada ni probada en ésta la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos afectados. Así se arguya que la CVC no es entidad demandada y que frente a este ente no se agotó el requerimiento previo que pregona la citada norma jurídica. Además, la Procuraduría demandante no “(…) [aporta] acervo probatorio que de forma idónea y suficiente acredite tal situación, lo cual no está probado en la demanda, debido a que es a partir de unas respuestas que está ocasionando en dicho ente territorial sin más consideraciones al respecto” (Ver auto interlocutorio con fecha 18 de mayo del 2021),

tal y como ocurrió en la acción popular con radicación No. 76001-23-33-000-2021-00428-00 que rechazó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz. Por tal motivo, por ministerio de la ley y en gracia de discusión operaba la inadmisión de la demanda para que la actora popular la subsanara aportando copia del requisito de procedibilidad, pues al no configurarse la excepción contemplada en la referenciada norma, entonces, no quedaba exonerada de radicar ante la autoridad ambiental antes aludida el correspondiente escrito pidiendo que se adopten las medidas necesarias. De tal manera, no posible deducir “(...) *que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 20280 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011*”^[8] (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos”, por las siguientes razones:

1. La CVC es una entidad del orden nacional^[9], según las sentencias C-675 de 1998 y C-578 de 1999 de la Corte Constitucional.
2. En el auto del 19 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali dentro de la acción popular con radicado No. 76001-33-33-019-2021-00038-00, demandante Procuraduría 21 Judicial II ambiental y Agraria del Valle del Cauca y demandados Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y otros, reseño:

“(...) por tratarse la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de un organismo nacional, el conocimiento de cualquier proceso que apareje la vulneración de derechos e intereses colectivos corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia”.

“Entendimiento que dicho sea de paso es precedente vertical de esa corporación al cual nos acogemos y que se identifica dentro de la providencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021), auto interlocutorio No. 07, Magistrada ponente: Ana Margoth Chamorro Benavides, radicación: 76-001-23-33-000-2021-00237-00”.

“De conformidad con lo expuesto y siguiendo el precedente jurisprudencial vertical mencionado, por lo que no queda otra alternativa que abstenerse de tramitar el medio de control popular y se ordenará remitirlo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a la corporación competente, esto es, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento en primera instancia, de acuerdo con los razonamientos esbozados”.

“En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali,

RESUELVE

“PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la acción popular promovida por la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en contra de la **ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN, EMCALI EICE ESP, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, VALLECAUCANA DE AGUAS Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

“SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, con todos sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se someta al correspondiente reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca”.

3. El artículo 152 numeral 16 del CPACA en su redacción primigenia respecto a la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativo reza: “Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...) “16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

4. La ley 2080 de 2021 con vigencia a partir del 26 de enero del 2022, en el artículo 86 referente al régimen de vigencia y transición normativa dispuso: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”. No obstante, en esta ley no hubo cambio o modificación frente a la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos para conocer proceso como el caso de marras, por lo que el texto del artículo 152 numeral 14^[10] del CPACA ratifica que dichas corporaciones judiciales son las habilitadas legalmente por el legislador para conocer en primera instancia asuntos que versan sobre acción de protección de derechos e intereses colectivo como ocurre en el caso objeto de estudio.

5. Consta en el expediente que la presente acción popular fue radicada el 15/12/2021 hora: 8:29 vía correo electrónico en la Oficina de reparto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de la Ciudad de Cali. Así mismo, obra que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto del 14 de enero de 2022 (rad. 2021-00182) con sustanciación de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto (...) **SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los juzgados administrativos de Buga (Reparto), para que asuma el conocimiento del asunto(...)”. Vale decir que esta decisión sólo fue notificada a la PROCURADURÍA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, LA ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EMCALI EICE ESP, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. y el Ministerio Público, **excepto** a mis poderdantes hoy recurrentes del auto interlocutorio No. 021 del 26 de enero del 2022.

6. En gracias de discusión, para beneficio de una interpretación constructiva razonable y admitiendo que la CVC no es una entidad del orden nacional ni ha sido demandada en el presente proceso porque “*la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente*” a ella y que “(...) *la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 20280 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011*”^[11] (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos”. Entonces, el juez natural para conocer a prevención el presente caso fue el Juez administrativo Reparto de Santiago de Cali, porque fue en esta ciudad donde se radicó la demanda. Por consiguiente, así lo tuvo que haber ordenado el auto del 14 de enero del 2022, esto es, remitir *el expediente a los juzgados administrativos de Cali (Reparto)*.

7. Finalmente, como de la lectura del auto recurrido y la demanda con sus anexos se colige que la CVC es una entidad demandada del orden nacional que se le imputa una conducta negligente y omisiva porque no está protegiendo los derechos e intereses colectivos afectados que son objeto de solicitud de amparo judicial. Por tal razón motivo recurro la providencia tantas veces citadas en aras de que su Despacho emita pronunciamiento declarando la falta de competencia para conocer del medio de control ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR (ACCIÓN POPULAR) con **radicación No. 76-11-33-33-002-2022-00022-00**, instaurado por la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., EMCALIMA EICE E.S.P., JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C Y HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

En consideración con lo antes expuesto elevo la siguiente:

4. PETICIÓN

Solicito de manera comedida y respetuosa a su Despacho reponga para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 021 del 26 de enero del 2022 en el sentido de que declare la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el artículo 318 del CGP, artículo 168 del CPACA y los argumentos antes esgrimidos.

5. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibimos notificaciones en elCorreo electrónico: sonico51241@gmail.com, celular No. 317 585 01 27.

6. ANEXO

1. Poderes otorgados al suscrito profesional del derecho para actuar en el presente asunto. (En 4 folios)
2. Copia del certificado de Existencia y representación legal de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., identificada con NIT número 890942696-7 y matrícula mercantil 532452-6, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. (En 8 folios)
3. Copia del certificado de Existencia y representación legal de la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., identificada con NIT número 900.728.296-3 y matrícula mercantil 532452-6, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. (En 9 folios)
4. Copia del historial de consulta proceso acción popular con radicación No. 2021-01182 rechazada por competencia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Buga. (En 02 folios)

Por favor confirmar recibido del presente mensaje.

Atentamente,

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO
C.C. No. 1.143.927.419 de Cali
T.P. No. 342.557 del C. S.J.

[1] Cita de cita: Expediente 88001-23-33-000-2016-00062-02 (AP)A.

[2] Cita de cita: "ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

[3] En adelante CVC.

[4] Cita de cita: Expediente 88001-23-33-000-2016-00062-02 (AP)A.

[5] Cita de cita: "ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

[6] Ver Gaceta del Congreso 951, del 23 de noviembre de 2010.

[7] Cita de cita: "ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

[8] Cita de cita: "ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

[9]

En esa dirección, como este medio de control se propuso contra la Alcaldía de Calima El Darién, Emcalima EICE ESP, el Departamento del Valle del Cauca, Vallecaucana de Aguas y la autoridad ambiental del orden nacional Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, se avizora que el competente funcional para desatar esta controversia es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca".

"Y no puede ser otra la conclusión, cuando al estudiarse la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, expresa:

"Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley".

"Y la Corte Constitucional en la sentencia C-578 de 1999 las define como:

"3.2. En la Constitución de 1991, las Corporaciones Autónomas Regionales son recreadas como organismos de la administración del Estado, solo que bajo un esquema distinto al del régimen anterior, pues se las considera como una organización administrativa con identidad propia, autónoma e independiente, y no como una especie dentro del género de los establecimientos públicos. De suerte que en el momento actual no se articulan funcionalmente al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni están adscritas, por ende, a ningún ministerio o departamento administrativo".

"Con lo dicho se da a entender que el quehacer funcional de los referidos entes se desarrolla con la autonomía que proviene de la voluntad expresa del Constituyente y no de la ordinaria y mas limitada que comporta la tradicional descentralización por servicios".

"La autonomía de las corporaciones se revela parecida a la de un órgano autónomo e independiente, en los términos del art. 313 de la Constitución, pero condicionada mucho mas a la configuración normativa que al efecto diseña el legislador dentro de su discrecionalidad política, dado que la Constitución, a diferencia de lo que se prevé en relación con los órganos autónomos en general y con las entidades territoriales, no establece reglas puntuales que delimiten la esencia o el núcleo esencial de la autonomía propia de dichas corporaciones".

"La Corte ya había definido, en cierta forma, el perfil jurídico de las Corporaciones, caracterizándolas como "organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralización por servicios y territorialmente....".[9]

"Desde luego, que es necesario puntualizar la noción y precisar formalmente su sentido, para lo cual debe tenerse en cuenta tanto las funciones que se les encomienda como la órbita territorial del radio de acción de tales organismos, de donde resulta imposible reducir la jurisdicción de las Corporaciones al ámbito de un departamento, y menos todavía, al de un municipio, cuando su gestión consiste en administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables encuadrados dentro de una realidad biogeográfica. En consecuencia, los linderos de su jurisdicción resultan del reconocimiento por el legislador de las realidades que ofrecen los ecosistemas y de la necesidad de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución y la de prevenir controlar los factores de deterioro ambiental (arts. 79 y 80 C.P)".

...

"3.4. En resumen, a la luz del análisis precedente es posible concluir que las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; **es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos, con misiones y actividades específicas e inconfundibles**, cuya misión es la de lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales previstos en la Constitución que conduzcan a asegurar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano (C.P. arts. 2, 8, 79, 80, 366), y a tener a su disposición una oferta permanente de elementos ambientales".

"Conviene señalar igualmente, que la Corte en la sentencia C-275/98 **reiteró el reconocimiento a las corporaciones de la condición de personas jurídicas públicas del orden nacional**, que cumplen cometidos públicos y que gozan de un régimen especial de autonomía". (La negrilla y el subrayado es nuestro)

"En estas condiciones, por tratarse la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de un organismo nacional, el conocimiento de cualquier proceso que aparezca la vulneración de derechos e intereses colectivos corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia".

[10]

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[11]

Cita de cita: "ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

Santiago de Cali, 07 de febrero del 2022

Doctor

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) E-mail: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 DEL 26 DE ENERO DEL 2022.

Radicación No. 76-11-33-33-002-2022-00022-00.

Accionante: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

Accionados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., EMCALIMA EICE E.S.P., JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C Y HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

Medio de control: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR (ACCIÓN POPULAR).

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.927.419 de Cali, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 342557 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., identificada con NIT número 890942696-7 y matrícula mercantil 532452-6, conforme el poder otorgado por su representante legal el señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.257.872, y la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., identificada con NIT número 900.728.296-3 y matrícula mercantil 532452-6, conforme el poder otorgado por su representante legal la señora DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.839.241, que se acreditan con los certificados de existencia y representación legal que adjunto, con fundamento en lo consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso (en adelante CGP), de manera comedida procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio Nro. 021 del 26 de enero del 2022 que admitió la presente acción constitucional, en virtud a que está configurada la **falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (V) para conocer del presente asunto**, el cual sustento en los siguientes términos:

1. ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 DEL 26 DE ENERO DEL 2022 QUE ADMITIÓ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS EN REFERENCIA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) mediante auto interlocutorio No. 021 del 26 de enero del 2022 dispuso:

"(...)

"Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular interpuesta por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en contra del Departamento del Valle del Cauca, el municipio de Calima El Darién (V.), la sociedad Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. y Emcalima EICE E.S.P., por

la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos por la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La Conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; g) la seguridad y salubridad públicas; h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”.

“Adicionalmente debe mencionarse, que aunque en la demanda también se menciona a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), lo cierto es que inicialmente ésta acción constitucional fue repartida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien mediante el Auto del 14 de enero de 2022 con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción, conforme a la siguiente interpretación de la demanda:

“11. Los anteriores reproches involucran al municipio de Calima El Darién, Emcalima y Vallecaucana de Aguas, en tanto que se presentan a raíz del ejercicio de competencias asignadas por el ordenamiento jurídico o por su ejercicio inadecuado, así como también por la ejecución de actividades en el marco de la prestación de servicios públicos”.

“12. Ahora, en lo que nos interesa, la demanda reprocha de la CVC lo siguiente:

*Una posición pasiva (omisiva) respecto de las exigencias que debe hacer al municipio para que este le remita las licencias de urbanismo que expida.

*No determinar la capacidad de carga del ecosistema circundante al lago calima y el piedemonte de la cordillera, es decir, no establecer el límite máximo de población que puede soportar indefinidamente un ecosistema.

*La falta de actuación ante el crecimiento desbordado del municipio.

*El no uso, dentro de la potestad sancionatoria, de las diferentes herramientas para actuar en defensa de los derechos colectivos, esto es, demolición de obra a costa del infractor, cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro (artículo 40 de la Ley 1333 de 2009)”.

“13. Al analizar esos cuestionamientos, se colige que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se le imputa una actitud negligente frente a las acciones y omisiones de las entidades que están vulnerando los derechos colectivos. Es decir, la vulneración de los derechos colectivos no deriva directamente de una acción u omisión de la CVC, pues a ella lo que se le reprocha es una conducta insuficiente para lograr que cesen los hechos que ocasionan la vulneración de los derechos colectivos”.

“14. En ese sentido, **la posición jurídico procesal de la CVC no corresponde a la de una entidad demandada**, sino que va a estar determinada por la aplicación del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, según la cual, admitida la demanda, “se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”.

“15. Por otra parte, a juicio del Despacho, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA. En este sentido, se destaca lo dicho por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de julio de 2018¹:

¹ Cita de cita: Expediente 88001-23-33-000-2016-00062-02 (AP)A.

“Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes”.

“Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la violación, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda. (Subraya fuera del texto original)”.

“16. De acuerdo con lo anterior, el agotamiento del requisito de procedibilidad exige que expresamente se haya formulado una petición de adopción de medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos”.

“17. En el presente asunto, la parte demandante pretendió agotar ese requisito, en cuanto a la CVC, a través del Oficio PJAA21 0631-2021 del 27 de mayo de 2021”.

“18. Sin embargo, ese oficio se limita a: (i) enlistar las conclusiones de los informes allegados a la Procuraduría Ambiental en desarrollo de la acción preventiva respecto de la situación que se presenta en el municipio de Calima, El Darién; (ii) establecer las omisiones reprochadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y, por último, (iii) afirmar que la expedición de actos administrativos por parte de la corporación autónoma regional, en desarrollo de la potestad sancionatoria, solo es efectiva cuando la medida adoptada se ejecuta y, a continuación y de forma abstracta, trae a colación el principio de precaución y de la adopción de medidas preventivas”.

“19. De ese modo, no hay expresamente una petición a la CVC para que adopte medidas de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados”.

“20. Habiéndose precisado que, en estricto sentido, la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente a la CVC y que respecto de esa entidad no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, el Despacho concluye que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011² (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos”. (Negrillas de este Despacho)

“Nótese como entonces, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en su interpretación separó a la CVC del extremo pasivo de la presente acción popular, a fin de adoptar la siguiente decisión:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia”.

“SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de Buga (Reparto), para que asuma el conocimiento del asunto, según lo expuesto en la parte considerativa”.

² Cita de cita: “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

*“Conforme a la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto del 14 de enero de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) **no es una entidad demandada en la presente acción popular**, providencia que quedó en firme al no haber sido impugnada por los interesados”.*

“De otra parte, comoquiera que las pretensiones de esta acción popular, involucran directamente los intereses particulares de la Sociedad Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y de la sociedad Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., como ejecutores del proyecto de la parcelación “Santura Ecoreserva Mística”, se ordenará sus vinculaciones en calidad de demandados en la presente acción de rango constitucional”.

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

*“**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente acción popular instaurada por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en contra del Departamento del Valle del Cauca, el municipio de Calima El Darién (V.), la sociedad Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. y Emcalima EICE E.S.P.”*

*“**SEGUNDO.- Vincular** de oficio a la presente acción popular en calidad de demandados, a la sociedad Jaime Escobar Valencia y Cia S. en C. y la sociedad Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído”.*

(...)

Así las cosas, a continuación se expone lo atinente a determinados aspectos de orden procesal como el siguiente:

2. OPORTUNIDAD PROCESAL, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECURRIR Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA FORMULAR EL PRESENTE RECURSO

Con sustento en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y el artículo 318 del CGP formulo el presente medio de impugnación en contra del auto admisorio de la acción popular en referencia, en razón a que el Despacho efectuó por medio electrónico la notificación personal, el día 2 de febrero de 2022 de dicho auto, en el buzón electrónico de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., identificada con NIT número 890942696-7 y, asimismo, a la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., identificada con NIT número 900.728.296-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA). Por tal motivo, como los términos de ejecutoria del auto recurrido corren así: jueves, 3 de febrero (primer día), viernes, 4 de febrero (segundo día) y lunes, 7 de febrero de 2022 (tercer día), sin computarse el sábado 5 de febrero y domingo 6 de febrero de 2022 porque no son días hábiles. Por lo tanto, mis mandantes al haber sido vinculados como demandados, no así la CVC, nos encontramos legitimados en la causa para recurrir la referida providencia dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca contenida en el auto del 14 de enero de 2022 (rad. 2021-00182) solo fue notificada a la PROCURADURÍA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, LA ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EMCALI EICE ESP, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. y el Ministerio Público, **excepto** a mis poderdantes, según consta en el plenario y en el portal web de la página oficial de la Rama Judicial, consulta de procesos, que adjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior procedo a desarrollar el siguiente acápite:

3. MOTIVOS Y RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 DEL 26 DE ENERO DEL 2022

3.1. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca³ es una entidad demandada dentro de la acción popular con radicado No. 2022-00022, así se fundamente su vinculación con base en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

El auto interlocutorio Nro. 021 del 26 de enero del 2022 se apoya en la tesis, entre otras, del auto del 14 de enero de 2022 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que sostiene que la CVC no es una entidad demandada, porque su vinculación se hizo con base en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998 y por su *“conducta insuficiente”*, en razón a que *“(…) se le imputa una actitud negligente frente a las acciones y omisiones de las entidades que están vulnerando los derechos colectivos. Es decir, la vulneración de los derechos colectivos no deriva directamente de una acción u omisión de la CVC, pues a ella lo que se le reprocha es una conducta insuficiente para lograr que cesen los hechos que ocasionan la vulneración de los derechos colectivos”*. Si bien en la supuesta vulneración de derechos colectivos denunciados convergen una serie de situaciones y hechos, no es menos cierto que a la CVC tanto en la demanda como en el aludido auto se le reprocha de manera directa acción y omisión, pues como autoridad ambiental competente dentro de la jurisdicción del municipio de Calima El Darién ha asumido *“(…) una conducta insuficiente para lograr que cesen los hechos que ocasionan la vulneración”*. Así, se aduzca que existe *“una conducta insuficiente”* de la CVC no puede perderse de vista que esto se traduce en negligencia de su parte que acarrea que haya incumplimiento en el ejercicio efectivo de sus funciones al asumir *“Una posición pasiva (omisiva) respecto de las exigencia que debe hacer al municipio [de Calima El Darién] para que este le remita las licencias de urbanismo que expida; no determinar la capacidad de carga del ecosistema circundante al lago calima y el piedemonte de la cordillera, es decir, no establecer el límite máximo de población que puede soportar indefinidamente un ecosistema, La falta de actuación ante el crecimiento desbordado del municipio y el no uso, dentro de la potestad sancionatoria, de las diferentes herramientas para actuar en defensa de los derechos colectivos, esto es, demolición de obra a costa del infractor, cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro (artículo 40 de la Ley 1333 de 2009). A esto suma que la Procuraduría actora en la demanda de acción popular y el concepto de violación convoca a la CVC como entidad demandada, así:*

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. (Reparto)

Santiago de Cali

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR

Accionante: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Accionados: MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN.

EMCALIMA EICE ESP

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C

³ En adelante CVC.

LILIANA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.851.494 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 38475 del CSJ, con residencia y domicilio en la ciudad de Cali, en mi condición de **Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca**, Calidad que acredito con el Decreto de Nombramiento No. 363 del 19 de febrero de 2010 que anexo y en ejercicio de las facultades previstas por los artículo 38 y 46 del Decreto 262 de 2000, me permito interponer la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** señalada en el artículo 88 de la Constitución Política reglamentada por la Ley 472 de 1998; contra la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALIMA –EL DARIEN; EMCALIMA EICE E.S.P.; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; VALLECAUCANA DE AGUAS**, para que se amparen los derechos colectivos de la comunidad en general que habita el municipio de Calima –Darién como son: **a)** El goce de un ambiente sano. **c)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica. **g)** La seguridad y salubridad pública. **j)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los cuales se encuentran vulnerados por la carencia de un sistema de Acueducto y Alcantarillado suficiente que atienda de manera eficiente y oportuna el servicio público de acueducto y alcantarillado. **m)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

ACCIONADOS:

“MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, como entidad territorial responsable de la prestación eficiente de los servicios públicos en el municipio, tal y como lo señala la Constitución y la ley.

EMCALIMA EICE E.S.P., como empresa prestadora del servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Calima, por lo cual le corresponde realizar las inversiones en las redes de acueducto y alcantarillado.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, como entidad territorial a la cual conforme lo indica la Constitución y la ley 142, le corresponde apoyar financiera técnica y administrativamente a los municipios en la prestación eficiente de los servicios públicos.

VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. Empresa responsable del Plan Departamental de Aguas en el Departamento del Valle del Cauca y para lo cual el municipio de Calima el Darién suscribió convenio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., como autoridad ambiental responsable de la protección de los recursos naturales encargado de regular el ordenamiento ambiental en el municipio de Darién.

“(…)

CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR CADA ENTIDAD DEMANDADA.

“(…)

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., como autoridad ambiental regional responsable de orientar y regular el ordenamiento ambiental del municipio de Calima El Darién para lograr en el territorio la conservación, restauración, manejo uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente.

En el presente caso es evidente que la Corporación como autoridad ambiental no ha actuado de manera efectiva para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente y se ha limitado al inicio de procesos sancionatorios que no han sido efectivos para su protección pues todos los hechos se han mencionado conllevan una afectación al derecho colectivo al ambiente sano, (contaminación, carencia de plan

maestro de acueducto y alcantarillado, ejecución del PSMV en tan solo el 30%, carencia de un sitio de disposición final de RCD, vertimientos directos al lago calima) y se han sucedido en el municipio ante la mirada omisiva-pasiva e indiferente de la autoridad ambiental.

Existe en la legislación ambiental el llamado Principio de Precaución del cual no ha hecho uso la autoridad ambiental para detener las innumerables afectaciones al derecho colectivo, el cual enfrenta el municipio, por la deforestación que ha sufrido con ocasión de las múltiples licencias de urbanismo otorgadas y es precisamente este principio que le da la herramienta para detener cualquier actividad que pueda afectar el derecho al ambiente sano ante cualquier inicio de actividad que pueda llegar a causar daño, de la cual no se exige certeza, sino el criterio serio de una autoridad para creer que existe un peligro que pueda llegar hacer irreversible para ocasionar daño.

En el presente caso no se ha actuado en defensa de los recursos naturales y se ha asumido una posición pasiva al omitir requerir al municipio de Calima el cumplimiento de todas las normas ambientales y ni siquiera conoce todas las licencias de urbanismo que se han expedido y se encuentran en ejecución y de la protección de la una zona de importancia ambiental como lo es la Reserva Forestal Protectora Ley 2 de 1959 sobre la cual se ha otorgado una licencia.

Igualmente se ha omitido el actuar frente a las múltiples construcciones sin respeto a la franja protectora y sobre los mismo cuerpos de agua pues si bien la construcción como tal es competencia del municipio, la protección del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental quien en ejercicio de su potestad sancionatoria puede imponer sanciones que van desde multas hasta ordenar la demolición de la construcción como lo señala la ley 1333 de 2009.

"(...)

Frente a lo anterior es primordial anotar que la CVC está llamada a actuar como entidad demandada en el presente proceso, pues los reproches que se le endilgan se derivan directamente de su acción y omisión, no solo por el mero hecho de estar mencionada en la demanda como parte demandada. Máxime cuando de la lectura integral de las hipótesis fácticas y jurídicas planteadas en la demanda de acción popular y el concepto de violación desarrollado por la Procuraduría accionante es posible deducir que la CVC con su *"conducta insuficiente"* acarrea que como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado igualmente participa de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos afectos y, en consecuencia, sea parte demandada, junto con las demás entidades estatales que tienen esta connotación. De esta manera, **no** es de recibo que su vinculación haya sido con base en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998, toda vez que, en gracia de discusión, hubo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 y 161 del CPACA mediante oficio PJAA21 N 0631-2021, sin desmedro de la apreciación que al respecto se hizo en el auto recurrido, y su propia *"conducta insuficiente"* riñe con el mandato constitucional del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución que establece: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. Por lo tanto, yerra el auto recurrido cuando dice: ***"(...) la posición jurídico procesal de la CVC no corresponde a la de una entidad demandada, sino que va a estar determinada por la aplicación del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, según la cual, admitida la demanda, "se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado"***.

3.2. Ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de los artículos 144 (inciso 4) y 161 (numeral 4) del CPACA, el Despacho tenía que inadmitir la demanda (artículo 20 inciso 2 de la ley 472 de 1998), en vista a que consideró que no está

acreditado dicho requisito ni sustentado en la demanda, porque a su juicio la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente a la CVC.

El auto interlocutorio Nro. 021 del 26 de enero del 2022 que admitió la presente acción popular desarrolla en los numerales 16, 17, 18, 19 y 20 el tópico relacionado con el agotamiento del requisito de los artículos 144 y 161 (numeral 4) del CPACA y acoge la postura del auto del 14 de enero del 2021 del referido tribunal así:

(...)

“15. Por otra parte, a juicio del Despacho, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA. En este sentido se destaca lo dicho por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de julio de 2018⁴:

“Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes”.

“Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la violación, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda. (Subraya fuera del texto original)”.

“16. De acuerdo con lo anterior, el agotamiento del requisito de procedibilidad exige que expresamente se haya formulado una petición de adopción de medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos”.

“17. En el presente asunto, la parte demandante pretendió agotar ese requisito, en cuanto a la CVC, a través del Oficio PJAA21 0631-2021 del 27 de mayo de 2021”.

“18. Sin embargo, ese oficio se limita a: (i) enlistar las conclusiones de los informes allegados a la Procuraduría Ambiental en desarrollo de la acción preventiva respecto de la situación que se presenta en el municipio de Calima, El Darién; (ii) establecer las omisiones reprochadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y, por último, (iii) afirmar que la expedición de actos administrativos por parte de la corporación autónoma regional, en desarrollo de la potestad sancionatoria, solo es efectiva cuando la medida adoptada se ejecuta y, a continuación y de forma abstracta, trae a colación el principio de precaución y de la adopción de medidas preventivas”.

“19. De ese modo, no hay expresamente una petición a la CVC para que adopte medidas de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados”.

***“20. Habiéndose precisado que, en estricto sentido, la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente a la CVC y que respecto de esa entidad no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, el Despacho concluye que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011⁵ (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos”.* (Negrillas de este Despacho)**

⁴ Cita de cita: Expediente 88001-23-33-000-2016-00062-02 (AP)A.

⁵ Cita de cita: “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las

Frente a lo anterior es dable puntualizar que obra en el expediente (prueba documental No. 10) el oficio PJAA21 N 0631-2021 con fecha 27 de mayo de 2021, asunto: Municipio Calima El Darién. Violación Derechos Colectivos. Requerimiento ART 144 del C.P.A.C.A. dirigido por la Procuraduría actora al Director General de la CVC, Marco Antonio Suárez, mediante el cual hace un recuento de unos antecedentes fácticos y finaliza manifestando:

“(…) lo REQUIERO para que de manera inmediata y conforme las competencias asignadas a las Corporaciones autónomas como autoridad ambiental, se adopten todas las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos amenazados o violados”.

“El anterior requerimiento se hace en los términos del artículo 144 del C.P.A.C.A.”.

La CVC en oficio 0760-41782201 respondió el oficio PJAA21 N 0631-2021 de la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, así:

Citar este número al responder:
0760-417822021

Doctora
Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procurador Judicial II Ambiental y Agraria del Valle
Calle 11 No. 5-54, oficina 314 Edificio Bancolombia (Centro)
lhincapie@procuraduria.gov.co
Santiago de Cali

Referencia. Respuesta oficio PJAA21 No. 0631-2021- Municipio Calima El Darién Violación Derechos Colectivos. Requerimiento Art. 144 del CPACA

Cordial saludo.

Mediante oficio PJAA21 No. 0631-2021 de la Referencia, radicado bajo el No. 417822021 el día 31 de mayo de 2021, la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca requiere a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que de manera inmediata y conforme a las competencias asignadas como autoridad ambiental, se adopten todas las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos amenazados o violados.

Se manifiesta que el requerimiento está hecho con base en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, - C.P.A.C.A.-, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la

autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Frente a las manifestaciones realizadas en el Oficio de la Referencia por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, se realizan las siguientes precisiones.
(...)

Ahora, para ilustración en el caso de marras se citan fragmentos del auto interlocutorio con fecha 18 de mayo del 2021 a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz resolvió recurso de reposición impetrado por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del valle del Cauca en contra del auto inadmisorio de la acción popular con radicación No. 76001-23-33-000-2021-00428-00, posteriormente rechazada en auto interlocutorio del 17 de junio del 2021 porque no subsanó las falencias al no acreditarse el cumplimiento del requerimiento previo del reseñado artículo 144 (inciso 4) del CPACA, y que comparte identidad de sujetos procesales, hechos, objeto, pretensiones y fundamentos en derecho a la acción judicial materia de estudio, a saber:

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No.	76001-23-33-000-2021-00428-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRAIA DE VALLE DEL CAUCA lhincapie@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN –EMCALIMA EICE ESP DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – VALLECAUCANA DE AGUAS –CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC
Tema	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMISORIO

Magistrado Ponente: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Mediante proveído del 16 de abril de 2021, notificado por estado electrónico, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la actora popular, allegara las correspondientes reclamaciones radicadas ante las entidades accionadas, en aras de que las mismas tomarán las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses colectivos que aduce, están siendo amenazados.

Se precisó en el mentado auto que:

“(…)

En el expediente, no hay prueba de que la parte accionante haya incoado una solicitud en ese sentido, ante las entidades accionadas.

Conviene aclarar, que si bien el artículo 144 del CPACA, estipula que cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, se puede prescindir del cumplimiento del requisito antes dicho, también lo es, que dicha situación debe sustentarse en la demanda, aportando acervo probatorio que de forma idónea y suficiente acredite tal situación, lo cual no está probado en la demanda, debido a que es a partir de unas respuestas que está ocasionando en dicho ente territorial sin más consideraciones al respecto.

“Recuérdese que no basta la mera enunciación, evocación de la existencia de tal situación (perjuicio irremediable), sino que la misma debe estar probada.

*“Así las cosas, se inadmitirá el presente medio de control para que la parte actora, dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 144 y 161 del CPACA, que exige que previo a instaurar la demanda, el interesado debe radicar **una reclamación ante las autoridades para que adopten las medidas necesarias** de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...).”*

“Dentro del término concedido, la parte accionante formuló recurso de reposición, solicitando se revoque el auto interlocutorio que inadmitió la demanda y que en consecuencia, se admita la demanda (...).”

CONSIDERACIONES:

Ciertamente, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos emitidos en el decurso del medio de control de protección a los intereses colectivos es procedente el recurso de reposición, en los términos en el hoy Código General del Proceso. Veamos:

“ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.*

En esas condiciones tenemos que, los cánones 161 y 144 ibídem, señalan:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requerimientos previos en los siguientes casos: (...)*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (...).”

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se

podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Negrillas fuera del texto original)

Respecto a dicho requerimiento previo, en la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 315 de 2010 Cámara, 198 de 2009 Senado, cuya finalidad fue la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adujo que ésta exigencia es necesaria "...a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla ..."⁶.

Es decir, que tal reclamación se hace ineludible, en la medida, que con la misma se busca que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, analicen y puedan proteger en caso de requerirse, los derechos e intereses colectivos en situación de amenaza o vulneración.

Sobre el tema en comento, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Exp. 88001-23-33-000-2013-00025-02 (AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso, expresó:

"(...)

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo...". (Negrillas del texto)

Ahora, ciertamente de conformidad con lo antes expuesto, también se tiene que la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, **acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación**, situación que alega la parte accionante se presente en el presente caso.

Frente a dicho supuesto, preciso el Alto Tribunal Contencioso Administrativo que:

"(...)

Asimismo, merece la pena señalarse que la Corte Constitucional ha precisado, de manera reiterada, el alcance del concepto "perjuicio irremediable", el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011 de la siguiente manera:

"(...) para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico

⁶ Ver Gaceta del Congreso 951, del 23 de noviembre de 2010.

de la persona; y D) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”.

*A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, **se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.***

En el caso sub-lite y contrario a lo esbozado en el escrito de demanda y en el recurso de reposición formulado por la parte actora, y como se señaló en el auto inadmisorio ciertamente no se encuentra demostrado el peligro inminente, que haga admitir la demanda de manera excepcional, ante la no acreditación del requisito de procedibilidad.

“(…)

En punto a la controversia en cuestión, estima esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, lo siguiente:

El solo hecho de que el ente territorial accionado, hasta la fecha no se cuente con un plan maestro de acueducto y alcantarillado, con el cual se pueda abastecer de agua potable a sus habitantes –según lo afirma la parte actora-, teniendo en cuenta la emisión de un sin número de licencias de urbanismo y de los resultados de un examen de laboratorio que al parecer revela la no optimización del agua para consumo humano, tales atestaciones no revelan per se la acusación de un perjuicio irremediable, si además sopesamos, que dichas falencias administrativas, conforme a la aseveración de la misma parte demandante, no surgieron ahora sino que vienen de tiempo atrás, con lo cual se deduce, como se hace en la demanda, que estas situaciones de ser ciertas deben ser sometidas a consideración de la autoridad político administrativa del Municipio, para que en primera medida las evalúe, a fin de que adopte los correctivos pertinentes dirigidos a darle solución a las mismas.

No se puede llegar de entrada, a alegar un supuesto perjuicio irremediable por unas respuestas a unos derechos de petición en torno a los asuntos antes planteados, cuando con las refutaciones de los mismos, no se le dio la oportunidad a la administración de gestionar los recursos a través de los planes, proyectos y programas respectivos, tendientes a dar solución efectiva a tales problemáticas, que al parecer se vienen presentando en el ente territorial accionado, y más cuando la actual administración, también debe sortear la emergencia sanitaria derivada de la pandemia que aqueja al país y a la humanidad entera producto del Coronavirus COVID-19.

Lo anterior no quiere decir, que ello sea una razón válida para que no se tengan unos adecuados servicios públicos que garanticen la salubridad y el pleno desarrollo de la población, pues es claro, que los burgomaestres locales deben conocer la situación pasada y la realidad actual de la población que regentan, en materia de las necesidades básicas insatisfechas; pero también lo es, que se le deben dar la oportunidad a las autoridades administrativas concernidas de poder realizar, gestionar e impulsar las medidas correctivas que dichas falencias de tiempo atrás vienen acaeciendo en su localidades.

De modo que no se evidencia en el asunto sub-júdice, la necesidad de la adopción de medidas urgentes e impostergerables, con el fin de evitar un riesgo, en tanto deviene patente que dichas situaciones como las relatadas en la demanda, datan de tiempo atrás y hasta ahora no representan riesgo inminente alguno para los habitantes del Municipio de Calima El Darién.

(…)

Respecto de todo lo anterior plausible afirmar que así, a juicio del Despacho, se conciba que la CVC no es entidad demandada porque la vulneración de los derechos colectivos no se le atribuye directamente, no se dé valor probatorio suficiente al oficio 0760-41782201 y considere que en la solicitud de constitución en renuencia que elevó la Procuraduría “(...)no hay expresamente una petición a la CVC para que adopte medidas de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados”. Entonces, la demanda no podía ser admitida prescindiendo del requisito de procedibilidad del artículo 144 inciso 4 y artículo 161 numeral 4 del CPACA, porque para que prospere de manera excepcional su admisión la CVC debió sustentar en la misma la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, pero no lo hizo y no aporta pruebas fehacientes en tal sentido. Por ende, la parte actora al no estar eximida o relevada de agotar dicho requisito la consecuencia procesal que deviene, en gracia de discusión, es la inadmisión de la demanda. Empero, esto no se realizó pues en su lugar se profirió el auto interlocutorio Nro. 021 del 26 de enero del 2022 en perjuicio del estudio de la falta de competencia como se pasa a sustentar en el siguiente título.

3.3. De la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (v) para conocer de la presente acción popular, pues la CVC es una entidad demandada del orden nacional. Por eso la competencia radica en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según la redacción original tanto del artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011 como con los cambios introducidos por la Ley 20280 de 2021.

El Despacho en el numeral 20 de la parte motiva del auto objeto de impugnación arguyó:

“20. Habiéndose precisado que, en estricto sentido, la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente a la CVC y que respecto de esa entidad no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, el Despacho concluye que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011⁷ (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos”. (Negrillas de este Despacho)

Sin embargo, frente a lo antes descrito vale la pena insistir que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (v) no podía admitir la demanda de manera excepcional conforme el artículo 144 inciso 4 del CPACA, prescindiendo del requisito de procedibilidad, porque más allá de toda duda razonable **no** está sustentada ni probada en ésta la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos afectados. Así se arguya que la CVC no es entidad demandada y que frente a este ente no se agotó el requerimiento previo que pregonaba la citada norma jurídica. Además, la Procuraduría demandante no “[...]aporta] acervo probatorio que de forma idónea y suficiente acredite tal situación, lo cual no está probado en la demanda, debido a que es a partir de unas

⁷ Cita de cita: “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

respuestas que está ocasionando en dicho ente territorial sin más consideraciones al respecto” (Ver auto interlocutorio con fecha 18 de mayo del 2021), tal y como ocurrió en la acción popular con radicación No. 76001-23-33-000-2021-00428-00 que rechazó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz. Por tal motivo, por ministerio de la ley y en gracia de discusión operaba la inadmisión de la demanda para que la actora popular la subsanara aportando copia del requisito de procedibilidad, pues al no configurarse la excepción contemplada en la referenciado norma, entonces, no quedaba exonerada de radicar ante la autoridad ambiental antes aludida el correspondiente escrito pidiendo que se adopten las medidas necesarias. De tal manera, no posible deducir “(...) que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 20280 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011” (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos”, por las siguientes razones:

1. La CVC es una entidad del orden nacional⁹, según las sentencias C-675 de 1998 y C-578 de 1999 de la Corte Constitucional.

⁸ Cita de cita: “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

⁹En esa dirección, como este medio de control se propuso contra la Alcaldía de Calima El Darién, Emcalima EICE ESP, el Departamento del Valle del Cauca, Vallecaucana de Aguas y la autoridad ambiental del orden nacional Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, se avizora que el competente funcional para desatar esta controversia es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca”.

“Y no puede ser otra la conclusión, cuando al estudiarse la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, expresa:

“Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley”.

“Y la Corte Constitucional en la sentencia C-578 de 1999 las define como:

“3.2. En la Constitución de 1991, las Corporaciones Autónomas Regionales son recreadas como organismos de la administración del Estado, solo que bajo un esquema distinto al del régimen anterior, pues se las considera como una organización administrativa con identidad propia, autónoma e independiente, y no como una especie dentro del género de los establecimientos públicos. De suerte que en el momento actual no se articulan funcionalmente al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni están adscritas, por ende, a ningún ministerio o departamento administrativo”.

“Con lo dicho se da a entender que el quehacer funcional de los referidos entes se desarrolla con la autonomía que proviene de la voluntad expresa del Constituyente y no de la ordinaria y mas limitada que comporta la tradicional descentralización por servicios”.

“La autonomía de las corporaciones se revela parecida a la de un órgano autónomo e independiente, en los términos del art. 313 de la Constitución, pero condicionada mucho mas a la configuración normativa que al efecto diseñe el legislador dentro de su discrecionalidad política, dado que la Constitución, a diferencia de lo que se prevé en relación con los órganos autónomos en general y con las entidades territoriales, no establece reglas puntuales que delimiten la esencia o el núcleo esencial de la autonomía propia de dichas corporaciones”.

“La Corte ya había definido, en cierta forma, el perfil jurídico de las Corporaciones, caracterizándolas como “organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralización por servicios y territorialmente...”⁹

“Desde luego, que es necesario puntualizar la noción y precisar formalmente su sentido, para lo cual debe tenerse en cuenta tanto las funciones que se les encomienda como la órbita territorial del radio de acción de tales organismos, de donde resulta imposible reducir la jurisdicción de las Corporaciones al ámbito de un departamento, y menos todavía, al de un municipio, cuando su gestión consiste en administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables encuadrados dentro de una realidad biogeográfica. En consecuencia, los linderos de su jurisdicción resultan del reconocimiento por el legislador de las realidades que ofrecen los ecosistemas y de la necesidad de

2. En el auto del 19 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali dentro de la acción popular con radicado No. 76001-33-33-019-2021-00038-00, demandante Procuraduría 21 Judicial II ambiental y Agraria del Valle del Cauca y demandados Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y otros, reseño:

"(...) por tratarse la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de un organismo nacional, el conocimiento de cualquier proceso que apareje la vulneración de derechos e intereses colectivos corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia".

"Entendimiento que dicho sea de paso es precedente vertical de esa corporación al cual nos acogemos y que se identifica dentro de la providencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021), auto interlocutorio No. 07, Magistrada ponente: Ana Margoth Chamorro Benavides, radicación: 76-001-23-33-000-2021-00237-00".

"De conformidad con lo expuesto y siguiendo el precedente jurisprudencial vertical mencionado, por lo que no queda otra alternativa que abstenerse de tramitar el medio de control popular y se ordenará remitirlo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a la corporación competente, esto es, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento en primera instancia, de acuerdo con los razonamientos esbozados".

"En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali,

RESUELVE

"PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la acción popular promovida por la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en contra de la **ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN, EMCALI EICE ESP, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, VALLECAUCANA DE AGUAS Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído".

"SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, con todos sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se someta al correspondiente reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca".

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución y la de prevenir controlar los factores de deterioro ambiental (arts. 79 y 80 C.P.).

...

"3.4. En resumen, a la luz del análisis precedente es posible concluir que las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; **es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos, con misiones y actividades específicas e inconfundibles**, cuya misión es la de lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales previstos en la Constitución que conduzcan a asegurar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano (C.P. arts. 2, 8, 79, 80, 366), y a tener a su disposición una oferta permanente de elementos ambientales".

"Conviene señalar igualmente, que la Corte en la sentencia C-275/98 **reiteró el reconocimiento a las corporaciones de la condición de personas jurídicas públicas del orden nacional**, que cumplen cometidos públicos y que gozan de un régimen especial de autonomía". (La negrilla y el subrayado es nuestro)

"En estas condiciones, por tratarse la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de un organismo nacional, el conocimiento de cualquier proceso que apareje la vulneración de derechos e intereses colectivos corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia".

3. El artículo 152 numeral 16 del CPACA en su redacción primigenia respecto a la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativo reza: “Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...) “16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

4. La ley 2080 de 2021 con vigencia a partir del 26 de enero del 2022, en el artículo 86 referente al régimen de vigencia y transición normativa dispuso: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”. No obstante, en esta ley no hubo cambio o modificación frente a la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos para conocer proceso como el caso de marras, por lo que el texto del artículo 152 numeral 14¹⁰ del CPACA ratifica que dichas corporaciones judiciales son las habilitadas legalmente por el legislador para conocer en primera instancia asuntos que versan sobre acción de protección de derechos e intereses colectivo como ocurre en el caso objeto de estudio.

5. Consta en el expediente que la presente acción popular fue radicada el 15/12/2021 hora: 8:29 vía correo electrónico en la Oficina de reparto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de la Ciudad de Cali. Así mismo, obra que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto del 14 de enero de 2022 (rad. 2021-00182) con sustanciación de la Magistrada Patricia Feuilet Palomares resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto (...) **SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los juzgados administrativos de Buga (Reparto), para que asuma el conocimiento del asunto(...)”. Vale decir que esta decisión sólo fue notificada a la PROCURADURÍA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, LA ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EMCALI EICE ESP, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. y el Ministerio Público, **excepto** a mis poderdantes hoy recurrentes del auto interlocutorio No. 021 del 26 de enero del 2022.

6. En gracias de discusión, para beneficio de una interpretación constructiva razonable y admitiendo que la CVC no es una entidad del orden nacional ni ha sido demandada en el presente proceso porque “*la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente*” a ella y que “*(...) la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 20280 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹¹ (en su versión original, es decir, sin los cambios*

¹⁰ **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

¹¹ Cita de cita: “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

*introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos". Entonces, el juez natural para conocer a prevención el presente caso es el Juez administrativo Reparto de Santiago de Cali, porque fue en esta ciudad donde se radicó la demanda. Por consiguiente, así lo tuvo que haber ordenado el auto del 14 de enero del 2022, esto es, remitir *el expediente a los juzgados administrativos de Cali (Reparto)*.*

7. Finalmente, como de la lectura del auto recurrido y la demanda con sus anexos se colige que la CVC es una entidad demandada del orden nacional que se le imputa una conducta negligente y omisiva porque no está protegiendo los derechos e intereses colectivos afectados que son objeto de solicitud de amparo judicial. Por tal razón motivo recurro la providencia tantas veces citada en aras de que su Despacho emita pronunciamiento declarando la falta de competencia para conocer del medio de control ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR (ACCIÓN POPULAR) con **radicación No. 76-11-33-33-002-2022-00022-00**, instaurado por la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., EMCALIMA EICE E.S.P., JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C Y HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

En consideración con lo antes expuesto elevo la siguiente:

4. PETICIÓN

Solicito de manera comedida y respetuosa a su Despacho reponga para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 021 del 26 de enero del 2022 en el sentido de que declare la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el artículo 318 del CGP, artículo 168 del CPACA y los argumentos antes esgrimidos.

5. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibimos notificaciones en el correo electrónico: sonico51241@gmail.com, celular No. 317 585 01 27.

6. ANEXO

1. Poderes otorgados al suscrito profesional del derecho para actuar en el presente asunto. (En 4 folios)
2. Copia del certificado de Existencia y representación legal de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., identificada con NIT número 890942696-7 y matrícula mercantil 532452-6, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. (En 8 folios)
3. Copia del certificado de Existencia y representación legal de la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., identificada con NIT número 900.728.296-3 y matrícula mercantil 532452-6, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. (En 9 folios)

4. Copia del historial de consulta proceso acción popular con radicación No. 2021-01182 rechazada por competencia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Buga. (En 02 folios)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Yhonathan Guevara R.". The signature is fluid and cursive, with the first name "Yhonathan" and the last name "Guevara" clearly legible, followed by a stylized "R.".

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO

C.C. No. 1.143.927.419 de Cali

T.P. No. 342.557 del C. S.J.

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (V)

jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.



Referencia. PODER- ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR (ACCIÓN POPULAR) CON RAD. No. 761113333002-2022-00022-00.

DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.839.241, en calidad de representante legal de la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., identificada con NIT número 900.728.296-3 y matrícula mercantil 532452-6, conforme el certificado de existencia y representación legal que adjunto, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Profesional del Derecho YHONATHAN GUEVARA RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.927.419 de Cali, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 342557 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico sonico51241@gmail.com, para que conteste demanda, propongan excepciones, tacha de falsedad, tramite y lleve hasta su culminación nuestra representación judicial dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR (ACCIÓN POPULAR) con radicación No. 761113333002-2022-00022-00 impetrado por la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la sociedad que represento y que cursa en su despacho, en aras de que defiendan nuestros intereses.

Mi apoderado cuenta con las facultades de ley y las especiales del artículo 77 del C.G.P. además las de contestar demanda, notificarse, conciliar, transigir, sustituir, reasumir el poder, desistir y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección nuestros derechos, sin que en ningún momento se pueda alegar insuficiencia de poder.

Señor (a) Juez sírvase reconocerle personería para actuar al abogado Dr. YHONATHAN GUEVARA RESTREPO en los términos y para los efectos en este poder otorgado a él.

Atentamente,

DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES

C.C. No. 66.839.241

Representante legal sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. con NIT Nro. 900.728.296-3 y Matrícula mercantil 532452-6.

Acepto,

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO

C.C. No. 1.143.927.419 de Cali

T.P. No. 342.557 del CSJ

E-mail: sonico51241@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8520239

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (3) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: DORA MARIA MARTINEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66839217 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m699nk9gmw
03/02/2022 - 14:18:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes DORA MARIA MARTINEZ TORRES.

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m699nk9gmw

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA(V.)

jadmin02buga@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Referencia. PODER- ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR (ACCIÓN POPULAR) CON RAD. No. 761113333002-2022-00022-00.

JAIME ESCOBAR VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.257.872, en calidad de representante legal de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., identificada con NIT número 890942696-7 y matrícula mercantil 532452-6, conforme el certificado de existencia y representación legal que adjunto, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Profesional del Derecho YHONATHAN GUEVARA RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.927.419 de Cali, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 342557 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico sonico51241@gmail.com, para que conteste demanda, propongan excepciones, tacha de falsedad, tramite y lleve hasta su culminación nuestra representación judicial dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR (ACCIÓN POPULAR) con radicación No. 761113333002-2022-00022-00 impetrado por la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la sociedad que represento y que cursa en su despacho, en aras de que defiendan nuestros intereses.

Mi apoderado cuenta con las facultades de ley y las especiales del artículo 77 del C.G.P. además las de contestar demanda, notificarse, conciliar, transigir, sustituir, reasumir el poder, desistir y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección nuestros derechos, sin que en ningún momento se pueda alegar insuficiencia de poder.

Señor (a) Juez sírvase reconocerle personería para actuar al abogado Dr. YHONATHAN GUEVARA RESTREPO en los términos y para los efectos en este poder otorgado a él.

Atentamente,


JAIME ESCOBAR VALENCIA
C.C. No. 16.257.872

Representante legal sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C. con NIT Nro. 890942696-7 y Matrícula mercantil 532452-6.

Acepto,

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO
YHONATHAN GUEVARA RESTREPO
C.C. No. 1.143.927.419 de Cali
T.P. No. 342.557 del CSJ
E-mail: sonico51241@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8522220

En la ciudad de Calima (El Darién), Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (3) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Calima (El Darién), compareció: JAIME ESCOBAR VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16257872 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1qmyddpg11m5

03/02/2022 - 14:56:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JAIME ESCOBAR VALENCIA.



JORGE AGUDELO GALLEGO

Notario Único del Círculo de Calima (El Darién), Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1qmyddpg11m5

Recibo No. 8316372, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822ORHYHL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS
Nit.: 900728296-3
Domicilio principal: Jamundi

MATRÍCULA

Matrícula No.: 899337-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 06 de mayo de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 10 de mayo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA 10 VIA JAMUNDI-POTRERITO LOCAL 10 VILLAS DEL PARQUE
Municipio: Jamundi - Valle
Correo electrónico: contabilidad@horizonte-su.com
Teléfono comercial 1: 4856898
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3174365985

Dirección para notificación judicial: CRA 10 VIA JAMUNDI-POTRERITO LOCAL 10 VILLAS DEL PARQUE
Municipio: Jamundi - Valle
Correo electrónico de notificación: contabilidad@horizonte-su.com
Teléfono para notificación 1: 4856898
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3174365985

La persona jurídica HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento

Recibo No. 8316372, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822ORHYHL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 23 de abril de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 2014 con el No. 6212 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 13 del 15 de julio de 2020 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2020 con el No. 12617 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Jamundi .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

Objeto social: En desarrollo del objeto social principal la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial e industrial lícita, además: 1) Comercialización y promoción de bienes inmuebles propios o de terceros 2) Construcción de toda clase de obras civiles relacionadas con la ingeniería y la arquitectura. 2) Comprar, vender, administrar y manejar bienes inmuebles; 3) Servir de intermediaria en la realización de negocios jurídicos sobre inmuebles, tales como compra-venta. Arrendamiento, administración, corretaje, promoción y otros, 4) Realizar planes de urbanización rurales o urbanos, para la construcción, planificación, manejo, gerencia, entrega y seguimiento post - construcción de edificios, unidades habitacionales y urbanizaciones en sistema de desarrollo progresivo: 5) La importación y exportación de materias, materiales o tecnología; 6) El arrendamiento y compra-venta de todo vehículo, maquinaria y equipo.

La sociedad en desarrollo de del objeto social está expresamente autorizada para: A) formar parte de otras sociedades: adquirir acciones en sociedades Anónimas o en comanditas por acciones o cuotas partes de interés social, en sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y colectiva. Consorcios, cuando respecto de esas últimas así lo decida la asamblea general con el voto unánime de todos los accionistas. B) Celebrar contratos comerciales típicos y atípicos. C) Fusionarse por absorción o por creación con otra y otras sociedades que tengan el mismo objeto y transformarse en otro tipo de sociedad. D) Financiar empresas comerciales o industriales cuyas actividades tengan relación directa con el objeto de la sociedad: E) Tomar seguros contra nesgas que puedan afectar sus bienes y el de responsabilidad de que trata el artículo 1127 del Código de Comercio. F) Celebrar contratos para, la prestación de asesorías y asistencia técnica a empresas de objeto igual o similar al

Recibo No. 8316372, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822ORHYHL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

suvo. G) Girar, aceptar, endosar, negociar, tener y descargar toda clase de títulos valores regulados por el título III del libro III, capítulo 1 al V del código de comercio, excepto los bonos a que se refiere el artículo 752 de dicho código y ejecutar o celebrar respecto de dichos títulos valores los actos o contratos allí previstos, siempre que tengan relación directa con el objeto social. H) Empezar las demás actividades directamente con el objeto social y realiza los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. I) Obtener registro de marcas y el depósito de nombres comerciales para distinguir los servicios que presta la sociedad y los establecimientos de comercio de propiedad de la misma respectivamente. J) Intervenir ante las autoridades aduaneras como declarante con el objeto de adelantar los procedimientos y tramites de importación, exportación o de transito aduanero. K) Podrá comprar, vender, importar, exportar, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles. L) Tomar o dar dinero en préstamo a interés, gravar en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, tomar y conceder comodatos, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos-valores y aceptarlos en pago. M) en general, ejecutar, desarrollar y llevar a término de forma lícita todos aquellos actos relacionados directamente con el objeto social, de conformidad con lo estipulado en los estatutos.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$300,000,000
No. de acciones:	300,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$300,000,000
No. de acciones:	300,000
Valor nominal:	\$1,000

Recibo No. 8316372, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822ORHYHL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un termino de un año por la asamblea general de accionistas.

Parágrafo: la sociedad tendrá adicionalmente un representante legal suplente de libre nombramiento y remoción de la asamblea de accionistas, los cuales reemplazaran al representante legal en sus faltas absolutas, temporales, accidentales para lo relativo exclusivamente a las siguientes actuaciones: a) relaciones de esta con cualesquier entidad jurídica o administrativa; la súper intendencia en especial la de sociedades, con la empresas promotoras de salud, con la empresas aseguradoras de pensiones, con las cajas de compensación familiar, con el servicio nacional de aprendizaje, con la dirección general de impuestos nacionales o cualesquiera de las administraciones de impuestos. B) municipio, autoridades y entidades en todo orden, c) con los departamentos y sus entidades departamentales, d) con la direcciones o inspecciones de transito y con cualquier clase de bancos, corporaciones financieras o entidades de crédito sin que en ningún caso estas facultades abarquen actos de disposición. En virtud de esta delegación, los representantes legales suplentes podrán firmar balances, informes, respuestas o requerimientos, declaraciones tributarias, podrán notificarse e interponer recursos contra actos u operaciones administrativas, firmar traspasos de vehículos como vendedor o comprador; firmar solicitudes de crédito o sus renovaciones, así como pagares que respalden estos créditos a favor de la sociedad únicamente; podrán otorgar garantías prendaria o hipotecaria en respaldo de los mismos y en fin, cumplir con todas las actuaciones o diligencia que deba realizar la sociedad que representamos en relación con las entidades arriba mencionadas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representante Legal Principal: 1) Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la Sociedad. 2) Crear y nombrar los empleados operativos y administrativos que requiera la buena marcha de la Sociedad, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones. 3) Constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales, para que representen a la Sociedad en las actuaciones que sean necesarias. 4) Establecer reglamentos de carácter general, sobre la política que debe seguir la sociedad en las siguientes materias: sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal. 5) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la Sociedad. 6) En ejercicio de sus funciones, por sí mismo o por medio de mandatarios podrá intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la Sociedad concorra como demandante, demandada o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlos reconocer. 7) Podrá celebrar todo acto o contrato para el desarrollo del objeto social

Recibo No. 8316372, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822ORHYHL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por una cuantía inferior a la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Mcte (\$ 250.000.000). 8) El representante legal principal no podrá suscribir a nombre de la sociedad títulos valores, hipotecas, prendas sin la autorización de la asamblea general de accionistas. 9) Está prohibido al representante legal principal a título personal o por interpuesta persona obtener préstamos, avales, fianzas, garantías por parte de la sociedad.

Representante legal suplente: 1) Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la Sociedad. 2) Crear y nombrar los empleados operativos y administrativos que requiera la buena marcha de la Sociedad, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones. 3) Constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales, para que representen a la Sociedad en las actuaciones que sean necesarias. 4) Establecer reglamentos de carácter general, sobre la política que debe seguir la sociedad en las siguientes materias: sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal. 5) cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la Sociedad. 6) En ejercicio de sus funciones, por sí mismo o por medio de mandatarios podrá intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la Sociedad concorra como demandante, demandada o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlos reconocer. Podrá celebrar todo acto o contrato para el desarrollo del objeto social por una cuantía inferior a la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Mcta (5 250.000.000). 7) El representante legal principal podrá suscribir a nombre de la sociedad títulos valores, hipotecas, prendas sin la autorización de la asamblea general de accionistas. 8) Está prohibido al representante Legal suplente a personal o por interpuesta persona obtener préstamos, avales, fianzas, garantías por parte de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 11 del 15 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2020 con el No. 7499 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DORA MARIA MARTINEZ TORRES	C.C.66839217
PRINCIPAL		

Recibo No. 8316372, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822ORHYHL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 18 del 26 de octubre de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2021 con el No. 20973 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DUMAR RENGIFO GALLEGUO	C.C.94411139
SUPLENTE		

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 10 del 28 de marzo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2020 con el No. 6884 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	HOLGUIN AUDITORES & CIA SAS	Nit.900132565-0

Por documento privado del 02 de junio de 2020, de Holguin Auditores & Cia Ltda, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2020 con el No. 6885 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUIS ANGEL HOLGUIN PEÑA	C.C.94294785 T.P.51801-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ROBINSON HOLGUIN PEÑA	C.C.94295992 T.P.59773-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 3 del 28/10/2015 de Asamblea De Accionistas	22983 de 23/11/2015 Libro IX
ACT 07 del 31/03/2018 de Asamblea General De Accionistas	8742 de 10/05/2018 Libro IX
ACT 11 del 15/05/2020 de Asamblea De Accionistas	7500 de 24/06/2020 Libro IX
ACT 13 del 15/07/2020 de Asamblea General De Accionistas	12617 de 10/09/2020 Libro IX
ACT 18 del 26/10/2021 de Asamblea De Accionistas	20972 de 29/11/2021 Libro IX

Recibo No. 8316372, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822ORHYHL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4390

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS
Matrícula No.:	899338-2
Fecha de matrícula:	06 de mayo de 2014
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CRA 10 VIA JAMUNDI - POTRERITO LOCAL 10 VILLAS DEL PARQUE
Municipio:	Jamundi

Recibo No. 8316372, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822ORHYHL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,568,358,161

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4390

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

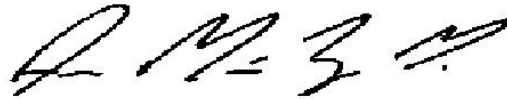
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 8316372, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822ORHYHL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.





Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 07/01/2022 04:38:15 pm

Recibo No. 8316874, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J19GUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C
Nit.: 890942696-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 532452-6
Fecha de matrícula en esta Cámara: 31 de marzo de 2000
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 10 A 57 40
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: mantenimientoyreparaciones7@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3168564577
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 10 A 57 40
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: mantenimientoyreparaciones7@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3168564577
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8316874, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J19GUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Pública No. 1475 del 16 de julio de 1986 Notaria Catorce de Medellin , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2000 con el No. 2247 del Libro IX y Escritura Pública No. 2657 del 25 de noviembre de 1986 Notaria Catorce de Medellin , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2000 con el No. 2248 del Libro IX ,Se constituyo JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4299 del 10 de agosto de 1995 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2000 con el No. 2249 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Medellin a Cali .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 16 de julio del año 2066

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA SE CIRCUNSCRIBE A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- A) COMPANIA DE INVERSIONES.
- B) COMO COMPANIA AGROPECUARIA.
- C) COMO EMPRESA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA.
 - A. EN LA REALIZACION DE LA PRIMERA ACTIVIDAD LA SOCIEDAD PODRA:
 - 1) INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIODICOS O RENTA FIJA.
 - 2) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE COMPANIAS DE RIESGO LIMITADO.
 - 3) NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACION EN EL MERCADO. PARA EL CABAL DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA:
 - A) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR E HIPOTECAR TODA CLASE DE INMUEBLES.
 - B) RECIBIR DINERO EN MUTUO.
 - C) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES SEA QUE SE NEGOCIEN EN BOLSAS VALORES O FUERA DE ELLAS.
 - D) PROMOVER LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSION DE SUS NEGOCIOS.
 - E) TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINARIAMENTE CONTRAIDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y SUSTITUIR A TERCEROS O HACER SUSTITUIR POR TERCEROS EN LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DE CUALQUIER CONTRATO.
 - F) EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.
- B. PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, LA COMPANIA TIENE POR OBJETO EXPLOTAR LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA, ESPECIALMENTE DE VACUNOS Y ESPECIES MAYORES Y

Recibo No. 8316874, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J19GUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LOS NEGOCIOS QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON ELLAS, ASI COMO LA INVERSION EN EMPRESAS AGRICOLAS O GANADERAS Y EN EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYAS ACTIVIDADES SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA AGRICULTURA Y LA GANDERIA.

EN CONSECUENCIA, PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO, LA COMPANIA PODRA:

1) ADQUIRIR GANADOS DE TODA CLASE, ESPECIALMENTE VACUNOS Y ESPECIES MAYORES CON DESTINO A LA CRIA, LEVANTE, ENGORDE O CEBAS Y A SU POSTERIOR SACRIFICIO O VENTA EN PIE.

2) EXPLOTAR LA AGRICULTURA PARA LA PRODUCCION DE PASTOS, FORRAJES U OTROS GENEROS AGRICOLAS DESTINADOS ESPECIALMENTE A LA PRODUCCION DE ALIMENTOS PARA GANADOS, O A LA PRODUCCION DE GENEROS AGRICOLAS PARA CONSUMO HUMANO O INDUSTRIAL.

3) ADQUIRIR BIENES INMUEBLES, DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO Y EJERCER SOBRE ELLOS TODA CLASE DE ACTOS DIRIGIDOS A UNA RACIONAL EXPLOTACION AGROPECUARIA.

4) ORGANIZAR, ESTABLECER, ADMINISTRAR Y EXPLOTAR CONTRATOS DE CRIA, SELECCION, MULTIPLICACION E INVESTIGACION GANADERA O AGRICOLA PASTERIZADORAS Y PROCESADORAS DE LECHE Y DERIVADOS, MATADEROS, FRIGORIFICOS, PLANTAS PARA EL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACION DE SUBPRODUCTOS, PRODUCCION DE CARNE EN CANAL, ENLATADA, SALADA, DESHIDRATADA, CONGELADA, REFRIGERADA O EN CUALQUIER OTRA FORMA APROPIADA PARA SU COMERCIALIZACION; PLANTAS PARA EL TRATAMIENTO DE SEMILLAS, MOLINOS, DESHIDRATADORAS Y PROCESADORAS DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y PLANTAS PARA SU ALMACENAMIENTO O CONSERVACION; ESTABLECER EXPENDIOS Y ORGANIZAR EL MERCADERO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

5) ADQUIRIR PARA LOS FINES DE LA EXPLOTACION AGRICOLA O GANADERA, MAQUINARIA, EQUIPOS CONCESIONES DE BALDIOS O DE AGUAS, PERMISOS, LICENCIAS, PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PROCESOS INDUSTRIALES Y DEMAS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO Y ADQUIRIR O CONCEDER A TITULO ONEROSO DERECHOS A SU USO O EXPLOTACION.

6) ASOCIARSE CON TERCEROS PARA LA EXPLOTACION DE FINCAS AGRICOLAS O GANADERAS Y CUALESQUIERA ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, INDICADAS EN EL PRESENTE ARTICULO; DAR O RECIBIR GANADOS EN PARTICIPACIONES Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS PARA LA EXPLOTACION DE LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA.

7) PROMOVER, CONSTITUIR Y FINANCIAR SOCIEDADES, CON O SIN EL CARACTER DE FILIALES O VINCULARSE A OTRAS SOCIEDAD, SIEMPRE QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACION DE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DETERMINADOS EN EL PRESENTE ARTICULO, O QUE EN ALGUNA FORMA ESTEN RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA EXPLOTACION DE LA AGRICULTURA O DE LA GANADERIA, O CON LA PRODUCCION, TRANSFORMACION, DISTRIBUCION, TRANSPORTE, MERCADERO Y EXPORTACION DE SUS PRODUCTOS, O DE INSUMOS, MATERIALES, MAQUINARIAS Y ELEMENTOS UTILIZABLES EN DICHAS INDUSTRIAS, O CON EL APROVECHAMIENTO DE SUBPRODUCTOS RESULTANTES DEL PROCESAMIENTO DE FRUTOS Y PRODUCTOS DE LA GANADERIA Y LA AGRICULTURA; SUSCRIBIR O ADQUIRIR ACCIONES, PARTES SOCIALES O DERECHOS EN TALES SOCIEDAD, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS, E INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS.

8) EMITIR BONOS Y CONTRATAR PRESTAMOS O CREDITOS, POR ACTIVA O POR PASIVA, PARA EL DESARROLLO DE SUS EMPRESAS O DE ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DESCRITOS EN EL PRESENTE ARTICULO.

9) EFECTUAR TODAS LAS INVERSIONES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, TITULOS VALORES U OTROS QUE, A JUICIO DE LA SOCIEDAD SIRVAN PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL O COMO INVERSION DE FOMENTO Y DESARROLLO PARA EL APROVECHAMIENTO DE INCENTIVOS AUTORIZADOS POR LA LEY, O COMO UTILIZACION RENTABLE Y TRANSITORIA DE FONDOS O DISPONIBILIDADES NO NECESARIOS DE INMEDIATO PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPANIA.

10) EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN

Recibo No. 8316874, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J19GUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RELACION DIRECTA DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPANIA.

C. EN LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LA COMPANIA TIENE POR OBJETO.

1) LA ADQUISICION DE INMUEBLES A TITULO ONEROSO CON DESTINO A PARCELARLOS, URBANIZARLOS, MEJORARLOS Y ENAJENARLOS EN IGUAL FORMA.

2) LA ADECUACION, PARCELACION Y URBANIZACION DE INMUEBLES, LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE PREDIOS, FINCAS O UNIDADES RESULTANTES DE SU FRACCIONAMIENTO.

3) LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA VENTA, BIEN SEA CASAS DE HABITACION UNIFAMILIARES PARA LA VENTA DE PISOS O DEPARTAMENTOS CON TODOS LOS SERVICIOS ADECUADOS PARA SER HABITABLES.

4) LA PRODUCCION Y EJECUCION DE PROGRAMAS O PLANES DE VIVIENDAS O DE CONSTRUCCION DE CENTROS COMERCIALES O INDUSTRIALES Y LA VENTA, ARRENDAMIENTO O EXPLOTACION BAJO OTRA MODALIDAD ADECUADA, DE LAS RESPECTIVAS CASAS, DEPARTAMENTOS O LOCALES.

PARA LA CABAL REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPANIA PODRA ADQUIRIR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE EQUIPOS E IMPLEMENTOS PARA LA EJECUCION DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES; CELEBRAR CONTRATOS EN VIRTUD DE LOS CUALES LA COMPANIA TOME A SU CARGO, DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE CONTRATISTA, LA PLANEACION O EJECUCION DE OBRAS DE URBANIZACION, PARCELACION O CONTRUCCION, EN AREAS URBANAS, SUBURBANAS O RURALES, LA ADMINISTRACION Y VENTA DE LOTES, PARCELAS, FINCAS O EDIFICACIONES; ASOCIARSE CON TERCEROS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE PROGRAMAS DE URBANIZACION, PARCELACION O CONSTRUCCION; HACER INVERSIONES DE FOMENTO O DESARROLLO PARA EL APROVECHAMIENTO DE INCENTIVOS DE CARACTER FISCAL AUTORIZADOS POR LA LEY, O TRANSITORIAMENTE COMO UTILIZACION FRUCTIFERA DE FONDOS O RECURSOS NO NECESARIOS DE INMEDIATO PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; CELEBRAR OPERACIONES DE CREDITO POR ACTIVA O POR PASIVA CON SOCIEDADES VINCULADAS A LA COMPANIA, U OTORGAR GARANTIAS A FAVOR DE COMPANIAS VINCULADAS, ESTO ES, CON LAS QUE ELLA TENGA INTERESES ECONOMICOS, FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS, COMUNES O RECIPROCOS O CUALQUIER SITUACION DE CONTROL DEPENDENCIA; EMITIR BONOS, TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR GARANTIAS CON SUS BIENES INMUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITOS QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; CONSTITUIR COMPANIAS FILIALES Y PROMOVER, FORMAR U ORGANIZAR SOCIEDADES O VINCULARSE A OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO, HACER A ELLAS APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS, ABSORBERLAS O FUSIONARSE CON ELLAS; EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA COMPANIA O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS NEGOCIOS Y QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE ESTA ACTIVIDAD, ASI COMO REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPANIA.

Recibo No. 8316874, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J19GUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

Capital y socios: \$300,000 Dividido en 300,000 Cuotas de valor nominal \$1 Cada una, Distribuidos así:

Socios Capitalista(s)	valor_aportes
JAIME ESCOBAR VALENCIA C.C. 16257872	\$15,000
EVA RAMIREZ DE ESCOBAR C.C. 31836477	\$95,000
JHOVANNA ESCOBAR RAMIREZ	\$95,000
CAROLINA ESCOBAR RAMIREZ	\$95,000
Total del capital	\$300,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

SOCIOS GESTORES: ES SOCIO GESTOR PRINCIPAL EL SENOR JAIME ESCOBAR VALENCIA, C.C.16.257.872 DE PALMIRA Y SOCIO GESTOR SUPLENTE LA SENORA EVA RAMIREZ DE ESCOBAR, C.C.31.836.477 DE CALI.

LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA COMPANIA, ASI COMO SU REPRESENTACION LEGAL ESTARA A CARGO DEL SOCIO GESTOR PRINCIPAL JAIME ESCOBAR VALENCIA. DE CONSIGUIENTE, EL GESTOR PUEDE CELEBRAR Y EJECUTAR LIBREMENTE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. Y APARTE DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA LEY PARA DELEGAR PARCIALMENTE LA ADMINISTRACION EN FACTORES, PODRA NOMBRAR APODERADOS PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS PARA NEGOCIOS DETERMINADOS Y REVESTIRLOS DE LAS ATRIBUCIONES NECESARIAS.

IGUALMENTE PODRA CREAR Y PROVEER LOS EMPLEOS QUE LA SOCIEDAD REQUIERA, SENALAR SUS FUNCIONES, FIJARLES SUS REMUNERACIONES Y REMOVERLOS, SI FUERE EL CASO, VENDER PIGNORAR O HIPOTECAR LOS ACTIVOS SOCIALES SIN NINGUNA LIMITACION... POR ULTIMO, EL GESTOR CUMPLIRA Y HARA CUMPLIR LAS CLAUSULAS ESTATUTARIAS Y LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y REALIZARA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, YA QUE LA ANTERIOR RELACION ES SIMPLEMENTE ENUNCIATIVA.

SUPLENTE DEL GERENTE: EN CASO DE FALTAS ACCIDENTALES, TRANSITORIAS O ABSOLUTAS DEL GESTOR PRINCIPAL JAIME ESCOBAR VALENCIA, ASUMIRA LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION Y DE

Recibo No. 8316874, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J19GUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA EL SOCIO GESTOR SUPLENTE EVA RAMIREZ DE ESCOBAR.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS ENTRE OTRAS: 1. ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. 5. DECRETAR LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES MEDIANTE LA CREACION DE NUEVAS CUOTAS O EL AUMENTO DEL VALOR NOMINAL DE LAS YA CREADAS. 6. APROBAR LOS ACUERDOS DE TRANSFORMACION, INCORPORACION O FUSION DE ESTA COMPANIA EN OTRA CON OTRAS SOCIEDADES.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 4299 del 10/08/1995 de Notaria Segunda de Cali

INSCRIPCIÓN

2249 de 03/04/2000 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0162

Recibo No. 8316874, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J19GUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:162

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

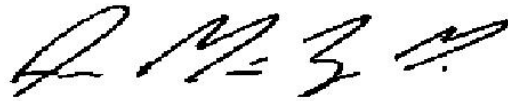
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8316874, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J19GUF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.





Fecha de Consulta : Domingo, 06 de Febrero de 2022 - 04:47:15 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001233300020210118200

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo	PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	ACCIONES POPULARES	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PROCURADURIA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA VALLE DEL CAUCA	- EMCALIMA E.S.P. EMCALIMA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. - ALCALDIA CALIMA EL DARIEN

Contenido de Radicación

Contenido
ACCION POPULAR

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
5_760012333000202101182001envioaotrostd20220121090004.doc (Click aquí para descargar)	5_ENVIOAOTROSDOSPACHOS_005CONSTANCIAENVOIE
2_760012333000202101182001autoremiteao20220114110007.doc (Click aquí para descargar)	2_AUTOREMITEAOTRODESPACHO
2_760012333000202101182001autoremiteao20220114110007.doc (Click aquí para descargar)	2_AUTOREMITEAOTRODESPACHO
1_760012333000202101182001expedientedigi20211215104102.doc (Click aquí para descargar)	1_EXPEDIENTEDIGITAL_01PRIMERAINSTANCIAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Jan 2022	ENVÍO A OTROS DESPACHOS	ACTUACIÓN AUTOMÁTICA: PROCESO FINALIZADO POR: DISPONE:ENVIA A OTRO DESPACHO, SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA REPARTO , PARA QUE ASUMA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, SEGUN LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA: PROV/AUTO INTERLOCUTORIO-REMITIR PROCESO POR COMPE , FECHA:VIERNES, 14 DE ENERO DE 2022			21 Jan 2022
14 Jan 2022	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA:FIJACION ESTADO DE FECHA 14/01/2022 DE RES10378 NOTI:34661 PROCURADURIA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA VALLE DEL CAUCA :(ENVIADO EMAIL), RES10378 NOTI:34662 LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO :(ENVIADO EMAIL), RES10378 NOTI:34663 ALCALDIA CALIMA EL DARIEN :(ENVIADO EMAIL), RES10378 NOTI:34664 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC :(ENVIADO EMAIL), RES10378 NOTI:34665 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA :(ENVIADO EMAIL), RES10378 NOTI:34666 EMCALIMA E.S.P. EMCALIMA :(ENVIADO EMAIL), RES10378 NOTI:34667 VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. :(ENVIADO EMAIL), RES10378 NOTI:34668 LESSDY DENISE LOPEZ ESPINOSA :(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:1			14 Jan 2022
14 Jan 2022	FIJACION ESTADO	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	17 Jan 2022	20 Jan 2022	14 Jan 2022
14 Jan 2022	A LA SECRETARIA	PARA COMUNICAR:AUTO REMITE A OTRO DESPACHO, CONSECUTIVO:5			14 Jan 2022
14 Jan 2022	AUTO REMITE A OTRO DESPACHO	REMITIR POR COMPETENCIA EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA REPARTO . DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:PATRICIA FEUILLET FECHA FIRMA:JAN 14 2022 11:36AM			14 Jan 2022
15 Dec 2021	PASO DE SECRETARIA A DESPACHO	EXPEDIENTE DIGITAL ENVIADO AL CORREO INSTITUCIONAL			15 Dec 2021
15 Dec 2021	EXPEDIENTE	ARCHIVOS			15 Dec 2021

	DIGITAL				
15 Dec 2021	REPARTO DEL PROCESO	REGISTRO DE REPARTO REALIZADO EL: 15/12/2021			15 Dec 2021
15 Dec 2021	RADICACIÓN DEL PROCESO	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL SAMAI			15 Dec 2021